

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Simulación de los Actos Jurídicos
en el Derecho Agrario**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

sustenta

Ma. Dolores Ortega Lozano

MEXICO, D. F.

1971

1784

BIBLIOTECA
L
M.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Esta tesis fué elaborada dentro
del Seminario de Derecho Agrario,
bajo la dirección del Lic. Esteban
López Angulo, siendo director del
mismo, el Lic. Raúl Lemus García*

A mi Padre el Sr.

José Ortega Padilla,

*Ejemplo de honradez e intachable conducta,
quien hizo de mi una persona útil a la sociedad
y al que debo lo que soy.*

A mi Madre la Sra.

Ma. de Jesús Lozano de Ortega,

*Con cuyos sacrificios e inagotable amor ma-
ternal he logrado llegar a la meta fijada.*

A mis hermanos:

Mercedes

Herminia

Gil

Francisco

María

José

Angela y

Guadalupe,

Cariñosamente.

A mis Maestros.

*Quienes despojándose de todo
egoísmo, compartieron conmigo sus
sabios conocimientos.*

Al Sr. Lic.

Esteban López Angulo,

*Cuyos consejos han sido una luz y guía
para la elaboración de esta Tesis.*

Al Sr. Lic.

Raúl Lemus García,

*Director del Seminario de Derecho
Agrario.*

Respetuosamente.

A todos mis amigos, compañeros de estudio y de trabajo, de quienes he aprendido la alegría de vivir.

Al Honorable Jurado.

CONTENIDO

CAPITULO I HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

1. Qué es un hecho.
2. Qué es un acto.
3. Que es un hecho jurídico.
4. Que es un acto jurídico.
5. Consecuencias que generan o que pueden generar.

CAPITULO II LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

1. Que es un acto simulado.
2. Nulidad del acto simulado.
3. Restitución de la cosa a quien pertenezca.
4. Quiénes pueden pedir la nulidad de los actos jurídicos.

CAPITULO III ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA EN MEXICO

1. La Ley de 25 de junio de 1856, sobre desamortización.
2. La Constitución de 1857.
3. La Ley de 31 de mayo de 1875, sobre colonización.
4. El Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911.

CAPITULO IV

LA SIMULACION

1. Concepto.
2. Simulación absoluta, sus efectos.
3. Simulación relativa.
4. Su importancia en la legislación civil.
5. En la legislación agraria.
6. El código agrario de 1934.
7. El decreto expedido por el Gral. Lázaro Cárdenas el 1o. de marzo de 1937.
8. El código agrario de 1940.
9. El código agrario de 1942.

CAPITULO V

EL PROBLEMA DE LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS EN EL DERECHO AGRARIO

1. Repercusiones sociales y económicas.
2. Los latifundios.
3. Poder económico que ejercen los latifundistas sobre el ejidatario.
4. Deber de las autoridades para evitar la formación de los latifundios.
5. Propositiones para lograr demostrar las simulaciones.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Desde tiempos antiguos ha existido la explotación del hombre por el hombre, en una u otra forma, durante la época precolonial, el pueblo azteca, que era una enorme masa de individuos, sobre cuyos hombros se mantenían las diferentes clases privilegiadas, que eran el rey, los sacerdotes, los guerreros y la nobleza en general. En la época de la colonia, los repartimientos y encomiendas de indios significaban, la esclavitud de éstos sometiéndolos a una explotación inicua, la propiedad de los indios sufrió rudos ataques desde que se realizó la conquista española. La confiscación de los bienes de Xicoténcatl y Moctezuma, decretada por Hernán Cortés, es el ejemplo más antiguo que puede citarse, a pesar de que la guerra de independencia llevó como fin la abolición de la esclavitud, esta no terminó por completo, en este tiempo el clero era el más poderoso, su riqueza era cuantiosa, desde el año de 1856 se forman con más fuerza los latifundios y haciendas, con los cuales las constituciones de 1857 y de 1917, han querido acabar, pero que ha sido imposible exterminarlos y como consecuencia sigue vigente la explotación del campesino.

La sed de justicia, el deseo enorme de elevar el nivel de vida, tanto económico como cultural, no sólo de los campesinos sino de todo el mexicano que por su ignorancia y escasos recursos económicos, vive y trabaja en condiciones infrahumanas y deprimentes, todo esto alienta e infunde fuerzas, para seguir luchando con fe, y obtener un mañana en donde el ser humano sea tratado como tal, y, vivamos en un medio de cordialidad y ayuda mutua enseñando al ingorante, y, haciendo a un lado toda satisfacción de intereses personales.

Este sencillo trabajo aunque incompleto, está hecho con el máximo de los esfuerzos y dedicación, nuestro deseo era presentar un estudio descriptivo, analítico y constructivo de algo mejor, pero no obstante ello y muy a pesar, han quedado algunos puntos olvidados o poco investigados, motivo por el cual hago un llamado a la benevolencia del H. Jurado que me examinará.

México, D. F., mayo de 1971.

Ma. Dolores Ortega Lozano

CAPITULO I

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

1.—Que es un hecho; 2.—Que es un acto; 3.—Que es un hecho jurídico; 4.—Que es un acto jurídico; 5.—Consecuencias que generan o que pueden generar.

1.—*Que es un hecho.*

Se le puede definir como toda acción u obra del hombre o de la naturaleza.¹ Aunque la palabra suele emplearse como sinónima de acto y así se dice indistintamente acto jurídico y hecho jurídico, se considera el acto como resultado de la voluntad del hombre, y el hecho como independiente de ella y así se habla de hecho de armas hazaña o acción señalada en la guerra. Hecho probado, el que como tal se declara en las sentencias por los tribunales de instancia y es base para las apreciaciones jurídicas, especialmente en lo criminal.

2.—*Que es un acto.*

Suele llamársele así a cada uno de los ejercicios literarios que en las universidades se celebran como prueba de estudio o alarde de suficiencia, en las tentativas, repeticiones, grados, etc.² Es también cada una de las partes principales en que se dividen las obras escénicas. Es una disposición legal. De la íntima relación que el acto tiene con la acción nace el error de tomarse indistintamente una voz por la otra, considerándolas sinónimas. De una buena acción resulta un acto bueno, de una mala acción, un acto malo, luego en la simple operación del agente hay acción y acto. El acto viene a ser la realización de la acción.

Así por ejemplo tenemos acto del hombre, acción que realizada sin deliberación, como propia del instinto, no hace responsable de ella al hombre en el fuero de la conciencia.

3.—*Que es un hecho jurídico.*

Hecho jurídico es un acontecimiento natural del hombre que produce consecuencias de derecho, dichos acontecimientos no dependen de su actividad, por ejemplo un incendio, una inundación.³

¹ Diccionario enciclopédico Salvat, Tomo VI.

² Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo I.

³ Ramírez Sánchez Jacobo, "Introducción al estudio del Derecho".

Por lo tanto podemos decir que hecho jurídico es aquel que el derecho toma en consideración para atribuirle consecuencias jurídicas y que pueden consistir en la creación, transmisión y modificación y extinción de obligaciones y derechos.⁴ El Maestro Rojina Villegas opina: para que el hecho sea jurídico debe producir consecuencias de derecho.

Bonnecase declara que los hechos y actos jurídicos son fuentes generales de las obligaciones cuya función consiste en condicionar la hipótesis normativa para convertir en concreta una situación jurídica abstracta.

De esta suerte la clasificación tiene por objeto abarcar todos aquellos hechos y actos jurídicos que al poner en movimiento la ley, crean una obligación. Partiendo de esta base, Rafael Rojina Villegas clasifica los hechos jurídicos en: Naturales y del hombre.

Los naturales a su vez en hechos simplemente naturales o naturales relacionados con el hombre, por ejemplo los relativos al nacimiento, a la muerte.

Otra clasificación divide a los hechos jurídicos en sentido general en dos categorías: actos jurídicos y hechos jurídicos en sentido especial.

Los hechos jurídicos en sentido especial comprenden dos clases:

1.—Los hechos voluntarios o sea los producidos por la actividad del hombre, en los que se producen los efectos de derecho independientemente de la intención de sus autores. Estos hechos se subdividen a su vez en hechos lícitos e ilícitos.

a).—Hechos lícitos, por ejemplo la gestión de negocios en la que el gestor, tiene la obligación aun sin quererlo de seguir la gestión que ha empezado. Es la gestión de negocios un acto voluntario lícito por virtud del cual una persona interviene en los asuntos de otro que se encuentra ausente o imposibilitado de atender sus propios negocios. La intervención no es oficiosa supuesto que el gestor se inmiscuye en los asuntos ajenos, con el ánimo de procurar un beneficio o impedir un perjuicio.

b).—Los hechos ilícitos, como los delitos y los cuasidelitos. Aquí podemos hacer la distinción entre el cuasidelito civil del cuasidelito penal. El primero es aquel acto o hecho culposo ilícito que no está sancionado por el código civil, sólo existe la obligación de reparar el daño que se causó. El cuasidelito penal es un hecho culposo que tiene su sanción en el código penal. Ahora; el cuasidelito penal se diferencia del delito en que aquél es una acción ilícita que también causa daño a alguien, pero que se ha ejecutado sin ánimo de perjudicar, por descuido, imprudencia o incapacidad.

⁴ Ramírez Sánchez Jacobo, "Introducción al estudio del Derecho".

2.—Los hechos involuntarios, independientemente de la voluntad del hombre que son los acontecimientos naturales o accidentales, ejemplo el nacimiento que puede producir a cargo del que nace, consistente en una obligación de dar alimentos a sus padres.

En su artículo 21(2) del Proy. de Reformas al Código Civil, el Mtro. Rojina Villegas dice: Son lícitos aquellos hechos del hombre que produciendo consecuencias de derecho, se ejecutan sin dolo o culpa y no son contrarios a normas de orden público, o a las buenas costumbres. Son ilícitos los hechos del hombre que se llevan a cabo con dolo, culpa, falta de previsión o de cuidado, así como aquellos que por sí mismos o por las consecuencias que producen son contrarios a las normas de orden público o a las buenas costumbres.

En su artículo 21(3) del mismo proyecto dice que los hechos involuntarios y los ejecutados por el hombre contra su voluntad solo producirán consecuencias de derecho, cuando expresamente así lo declare la ley en cada caso. De lo que concluimos que no todo hecho jurídico produce consecuencias de derecho, sino solamente los hechos voluntarios, y los involuntarios sólo cuando la ley lo ordene expresamente.

Haciendo la diferencia entre hecho jurídico voluntario y acto jurídico el Mtro. Rojina Villegas estatuye en el artículo 21(4) que las consecuencias de derecho que provengan o dimanen de hechos voluntarios, producen independientemente de la edad, la capacidad mental o el discernimiento del sujeto, salvo cuando la ley exija alguno o algunos de dichos requisitos.

Partiendo de la diferenciación anterior entre el hecho voluntario y el acto jurídico, se considera que este sólo se integra cuando además de existir un fenómeno volitivo, se produce una declaración de voluntad hecha con la intención de crear determinadas consecuencias, las cuales son reguladas por el derecho consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas, o lo que es un convenio en sentido lato.

4.—*Que es un acto jurídico.*

Actos jurídicos son aquellos hechos voluntarios o ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho.⁵

Los actos jurídicos no sólo presuponen la actividad del hombre, sino que requieren además una actividad consciente y voluntaria.

Acceptando el criterio que predomina respecto a la teoría general del acto jurídico, especialmente en la doctrina francesa, que ha constituido la

⁵ ver Jacheco Jacoho, "Introducción al estudio del Derecho".

fuerza de inspiración de nuestros códigos civiles en esta materia, se establece en el artículo 21(5) del citado proyecto de reformas: "Cuando en los hechos lícitos la ley toma en cuenta la intención o fin del sujeto, para que se produzcan las consecuencias de derecho, se tratará de actos jurídicos en sentido estricto".

Habla también el proyecto de reformas, de los casos en que por hechos involuntarios o contra la voluntad se cause daño a otro, existirá obligación de indemnizar, si con el daño se enriqueció el autor del mismo, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del mismo código para el enriquecimiento sin causa, salvo disposición expresa en contrario.

Del contenido del artículo inmediato anterior se desprende que cuando por hechos involuntarios se cause daño a otro, y con el cual se enriqueció el autor del mismo sólo en este caso existirá obligación de indemnizar aplicando las disposiciones del código civil para el Distrito y Territorios Federales para el enriquecimiento sin causa pues no se obligará a quien por dichos hechos cause daño a otro a indemnizar cuando el autor del mismo no haya obtenido ningún enriquecimiento y porque no se puede responsabilizar a alguien de daños causados por hechos realizados en contra de la voluntad del sujeto, cuando este lo lleva a cabo por coacción irresistible, por efecto de una fuerza exterior, o cuando se vea compelido por caso fortuito o fuerza mayor.

Dicho maestro coincide también en la existencia en el acto jurídico de la voluntad del sujeto para que éste produzca consecuencias jurídicas al decir en su artículo 21(8) . . . s entiende por acto jurídico, toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir determinadas consecuencias que en mayor o menor grado sean reconocidas por la ley, dichas consecuencias pueden ser reguladas por el derecho, para la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas.

Bonaccase define al acto jurídico de la siguiente manera: "es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación o a la modificación o la extinción de una relación de derechos".⁶

El derecho francés clasifica los actos jurídicos tomando en cuenta tres puntos de vista:

1.—La unidad o pluralidad de las voluntades necesarias para su existencia.

⁶ Manuel Borja Soriano, "Teoría General de las obligaciones".

Según este punto de vista se clasifican en:

a).—Unilaterales, cuando para su formación sólo es necesaria la existencia de una sola voluntad como ocurre en los casos del testamento de la aceptación o repudiación de una herencia, etc.

b).—Bilaterales, cuando sólo puede existir por el acuerdo de las voluntades de dos o de más personas, como en los contratos.

II.—La unidad o reciprocidad de las prestaciones producidas por el acto.

Se distinguen aquí también dos clases de actos jurídicos:

a).—A título gratuito que son aquellos en los que una de las partes que lo celebra obtiene un beneficio, en tanto que la otra no recibe ninguno a cambio, como en el caso de una donación, de un préstamo de dinero sin causa de interés, etc.

b).—Los a título oneroso, cuando cada parte recibe un beneficio o provecho a cambio de los que proporciona a la otra, como en los casos de compra-venta, arrendamiento.

Dentro de la categoría de los actos a título oneroso muchos tratadistas incluyen dos formas:

1.—Los conmutativos que son aquellos en los que la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del acto como en el caso de una compra-venta.

2.—Los aleatorios cuando la cuantía de las prestaciones sólo puede determinarse en forma exacta hasta que se realiza la condición o el término, como en la apuesta, en el contrato de compra, de esperanza, etc.

3.—De acuerdo con la época en la que el acto produce sus efectos, los actos jurídicos pueden ser: entre vivos, cuando se realizan para que produzcan sus efectos en vida de quienes lo celebran, como en caso de donación, préstamo, etc. o para después de la muerte o actos de última voluntad como también se les conoce, que son aquellos que se ejecutan para que produzcan efectos después de la muerte de quien lo realizó, como en el caso del testamento.

Algunos autores estiman que como una subdivisión de los actos entre vivos pueden considerarse los momentáneos que son aquellos cuyos efectos se producen en el momento de su celebración, como ocurre en la compra-venta, y los de tracto sucesivo que son aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo como sucede en el arrendamiento, el caso de una pensión alimenticia.

Requisitos existenciales del acto jurídico.—Todo acto jurídico requiere la concurrencia de ciertos elementos indispensables que se denominan elementos esenciales o de existencia porque sin ellos no existe el acto jurídico, esos elementos son:

- a).—Una manifestación de voluntad.
 - b).—Un objeto física y jurídicamente posible.
 - c).—Una norma de derecho que reconozca los efectos deseados por el autor del acto, y
 - d).—Una solemnidad.
- El maestro Rafael Rojina Villegas aumenta otro requisito:

e).—Que tenga por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas. Se considera este requisito esencial porque realmente las consecuencias de derecho consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o situaciones jurídicas.

VOLUNTAD.—La voluntad se ha definido como el querer hacer algo, pero el acto interno del querer, una vez que se ha formado, debe manifestarse al exterior y es precisamente este acto externo el que se toma en consideración por el ordenamiento jurídico, constituyendo el acto interno la base y el apoyo del externo.

La declaración de voluntad puede ser: expresa o tácita.

Comunmente la manifestación expresa tiene lugar por medio del lenguaje en cualquiera de sus tres formas: hablado, escrito, o mímico.

La manifestación de voluntad es tácita cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelen un determinado propósito aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

La manifestación tácita puede resultar por lo tanto de hechos inequívocos, prácticamente incompatibles con una voluntad contraria a la que ellos deben reflejar y como quiera que el silencio pudiera ser interpretado como una manifestación tácita de voluntad, es conveniente determinar cuáles son sus efectos.

De acuerdo con una idea bastante generalizada, el que calla parece consentir, idea que funda el viejo proverbio de que "el que calla otorga", pero examinando el problema desde otro punto de vista diametralmente opuesto, el que calla ni niega ni afirma, es decir, el silencio no produce efectos.

Podríamos decir que el criterio generalmente admitido es el de que el silencio no siempre, y considerado en sí mismo es una manifestación tácita de voluntad, lo que no impide que en ocasiones produzca efectos legales. Por ejemplo en el derecho mexicano el silencio puede a veces constituir una forma de voluntad tácita según se desprende de los artículos 2547 párrafo 2o. del código civil y 266 del código de procedimientos civiles.

El primero de dichos preceptos se refiere al mandato y establece lo siguiente: "El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los días siguientes", lo que significa que si se otorga poder a un profesionista que ofrece al público el ejercicio de su profesión y no rehúsa dentro de los días de otorgado, su silencio equivale a una afirmación en el sentido de que se considera aceptado el mandato.

El segundo establece una regla en el sentido de que las partes actora y demandada en un juicio, deben referirse, en los escritos de contestación, réplica y dúplica a cada uno de los hechos invocados por su contrario, agregando el precepto de que "el silencio y las evasivas harán que tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, "lo que implica que el silencio es sinónimo de aceptación.

Objeto.—Comúnmente se entiende por objeto del acto jurídico la cosa o el hecho materia del mismo.

El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, el Maestro Rojina Villegas agrega: o situaciones jurídicas concretas, pero es conveniente aclarar que no en todo acto jurídico se realizan las 4 manifestaciones señaladas anteriormente, sino que pueden realizarse una o más de ellas.

En derecho se pueden distinguir por lo tanto actos de creación de derechos y obligaciones, llamados también actos constitutivos, como por ejemplo un contrato de compraventa, actos de transmisión de los mismos, conocidos también como traslativos como por ejemplo reducir una deuda, actos extintivos, perdonar una deuda.

El objeto indirecto es la cosa o el hecho materia del acto jurídico, no en todo acto concurren los objetos directo e indirecto, ya que el segundo sólo existe por regla general, en los contratos y convenios.

El objeto indirecto consiste también en los hechos o cosas a que se refieren los derechos, las obligaciones o las situaciones jurídicas concretas.

Es necesario que ese mismo objeto sea física y jurídicamente posible, física en el sentido de que sea susceptible de realizarse, y jurídicamente en el sentido de que legalmente pueda constituir la materia del acto.

Norma.—Para que el acto jurídico exista es también requisito indispensable que una norma sancione con su reconocimiento, los efectos deseados por el autor del acto, es decir, es necesario que la voluntad manifestada por el sujeto recaiga en cualquiera de las hipótesis previstas en la norma, porque en caso contrario esa voluntad no producirá ninguna consecuencia jurídica.

Es decir que las consecuencias que se pretendan producir con la realización del acto estén reguladas por alguna norma.

Solemnidad.—Es también requisito de existencia, la solemnidad que consiste en el empleo de fórmulas sacramentales o de formalidades especiales que deben observarse en el acto jurídico como ocurre por ejemplo en el matrimonio, pero debe aclararse que este requisito no siempre se requiere para que el acto exista, ya que son excepcionales los actos solemnes, únicos en los que la solemnidad constituye un elemento indispensable para la existencia de los mismos. La solemnidad es excepcional para algunos actos jurídicos.

Además los requisitos esenciales o de existencia que anteriormente citamos es necesario para su validez la concurrencia de otros requisitos que son los siguientes:

- a).—Licitud en el acto jurídico.
- b).—Formalidades.
- c).—Ausencia de vicios en la voluntad.
- d).—Capacidad en quienes celebran el acto.

La validez se puede definir como la existencia perfecta del acto por reunir los elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo.

a).—Licitud.—Para que un acto jurídico sea lícito es necesario que tenga fin, motivo, objeto o condición lícitos, es decir el acto debe ser lícito en todas sus manifestaciones para que el derecho lo ampare y permita que se produzcan las consecuencias jurídicas.

Por acto lícito se entiende generalmente aquél que se ajusta a la ley, de manera que por el contrario, por acto ilícito deberá entenderse aquel contrario a la ley. La ilicitud se encuentra definida en nuestro código civil en el artículo 1830 que establece: “es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres”. Del contenido de este precepto se concluye que en nuestro derecho la ilicitud de un acto, sólo puede originarse en caso de que se contravengan las leyes de orden público o las buenas costumbres. Aunque la ley habla solamente de hecho ilícito, debe tenerse en cuenta que a pesar de ello, el código se está refiriendo también a los actos jurídicos.

Formalidades.—Por formalidad, se entiende el hecho de que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las normas legales. Atendiéndose a su forma, los actos jurídicos pueden ser consensuales, formales y solemnes.

Son consensuales aquellos actos para cuya validez no se requiere ninguna forma legal y por lo tanto cualquier manifestación de voluntad, ya sea verbal, escrita, por señas, o tácita es bastante para darle validez.

En los actos formales es necesario que la voluntad se exprese por escrito para que tenga validez, y desde este punto de vista, el documento en el que se consigna el acto puede ser público o privado, el primero es el que se otorga ante un funcionario, un secretario de juzgado, etc., el segundo es aquel para cuyo otorgamiento no es necesario que tenga fe pública.

Los actos son solemnes cuando en ellos debe observarse una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante un funcionario determinado, bajo la sanción de inexistencia sino se cumplen tales requisitos.

Un acto solemne y un acto formal se distinguen por lo tanto en que si al primero falta la solemnidad a que está sujeto, el acto es inexistente, esto es, equivale a la nada en derecho, en cambio, si al acto formal falta la formalidad a que está condicionada, sobrevienen una nulidad relativa.

Ausencia de vicios de la voluntad.—Para que la voluntad expresada en un acto jurídico produzca efectos legales, es necesario que se manifieste en forma libre y espontánea, sin coacción ni violencia, es decir, sin vicio alguno, vicios que en derecho son los siguientes: el error, el dolo, la violencia y la lesión.

Error.—Se entiende por error, una creencia contraria a la realidad, esto es, supone la existencia de un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad.

Dolo.—Marcel Planiol, en su tratado Elemental de derecho civil, define el dolo como todo engaño cometido en la celebración un acto jurídico, pero otros autores estiman que el dolo sólo vicia la voluntad cuando induce a error y siempre que el error sea motivo determinante de la misma.

El error puede ser por lo tanto de dos clases: error fortuito, o lo que es lo mismo, que no supone dolo en los contratantes, o un tercero, han ejecutado un conjunto de maquinaciones o artificios precisamente para inducir a error a una de las partes.

En la doctrina se distinguen varias especies de dolo; el dolo principal, el dolo incidental, el dolo bueno y el dolo malo.

El dolo principal es aquél que motiva la nulidad del acto ya que engendra un error que ha sido a su vez vez, la causa única por la cual se celebró.

El dolo incidental es aquél que tiene por objeto decidir a una de las partes a aceptar condiciones más onerosas, si bien faltando el dolo, el acto se habría realizado pero en mejores condiciones. El dolo bueno es aquél que emplean los comerciantes para ponderar las cualidades de la mercancía, para provocar un interés excesivo en el cliente.

El dolo malo es aquél que se emplea para inducir a error y aprovecharse de esas circunstancias celebrándose un acto jurídico en condiciones ventajosas para el autor del dolo.

Nuestro código civil, en los artículos 1815 y 1816, que se refieren al dolo, establece lo siguiente: "se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión, o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes..." agregando el segundo de los preceptos, que "el dolo de una de las partes y el que proviene de un tercero, sabiéndolo

aquél, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico", de manera que, como ya se dijo antes, el dolo, en el derecho mexicano, constituye un vicio de la voluntad cuando induce a error y éste es determinante de la voluntad.

La mala fe.—Se define la mala fe por nuestra ley como la disimulación del error una vez conocido y aun cuando en el derecho la mala fe se equipara al dolo, existen sin embargo diferencias que permiten distinguirlos. Así por ejemplo, en la mala fe no se provoca el error sino que el contratante se aprovecha simplemente del error que advierte en la otra parte, de lo que se concluye que, mientras el dolo es activo, ya que implica el empleo de maquinaciones o artificios para producir error la mala fe es pasiva, puesto que se reduce a aprovecharse del error en que otra persona está incurriendo, para que sin advertirle esa circunstancia se tenga la intención de aprovecharse de ella.

La Violencia.—Otro de los vicios del consentimiento es la violencia, esto es, la coacción empleada en la celebración del acto jurídico.

En derecho se distinguen dos formas de violencia: la física y la moral. Existe violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a fin de que se manifieste en determinado sentido.

Hay violencia moral cuando por medio de amenazas se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor jurídico, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de los parientes colaterales dentro del 2o. grado.

Lesión.—Se entiende por lesión el daño pecuniario que un acto jurídico causa a su autor. La lesión resulta de la desproporción que existe, en un acto a título oneroso, entre las prestaciones derivadas del acto ejecutado.

Cuando una persona sufre un daño tiene derecho a ejercitar una acción cuyo objeto es destruir el acto que le ha perjudicado. Esta acción es muy semejante a la acción de nulidad, pero tiene en derecho, un nombre especial, denominándosele acción de rescisión.

Capacidad.—El acto jurídico es válido cuando los sujetos, esto es, las personas que lo celebran tiene aptitud para hacerlo, aptitud que en derecho se llama capacidad y que consiste en la posibilidad de que la persona adquiera derechos o contraiga obligaciones, así como que pueda hacer valer por sí misma los primeros o adquirir los segundos.

El Lic. Rafael Rojina Villegas define en el proyecto de reformas al código civil, a la capacidad de la siguiente forma:

Art. 21(16) la capacidad es la aptitud concedida o reconocida por la Ley, para ser sujeto de derechos o de obligaciones; para hacer valer aquellos o cumplir éstas; para otorgar directamente actos jurídicos y para comparecer en juicio como actor o como demandado. Puede ser la capacidad de goce o de ejercicio.

Capacidad de goce, artículo 21(7).—Consistente en la aptitud para ser titular de derechos u obligaciones, se adquiere por la concepción del ser en lo que se refiere a las personas jurídicas individuales, o por disposición de la ley respecto a las personas jurídicas colectivas; si el ser concebido no nace viable, se destruirá retroactivamente su capacidad de goce.

Capacidad de ejercicio, art. 22(18).—La capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos y hacer valer derechos o cumplir obligaciones, se reconoce por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales, a los menores emancipados en los casos declarados expresamente, y a las personas jurídicas colectivas cuya autonomía no esté restringida al respecto por disposición legal o declaración judicial. La capacidad para testar se rige por las reglas especiales consignadas en este código. La incapacidad de ejercicio deberá estar expresamente establecida en la ley. En consecuencia a falta de disposición expresa, se reconoce en general a toda persona capacidad de ejercicio.

Pero también puede una persona que posee capacidad de ejercicio o sea que es hábil para celebrar actos jurídicos, celebrar éstos a nombre de otra persona, llamándose ésto representación.

Se puede decir que hay representación cuando una persona celebra un acto jurídico a nombre y por cuenta de otra de tal forma que sus consecuencias se realizan en la persona y patrimonio del representado, como si éste hubiera ejecutado el acto, se origina una relación directa entre el representado y representante.

Para que un contrato pueda celebrarse válidamente por un representante es necesario que ésta tenga poder de obrar en nombre del representado. Este poder se confiere por la ley a los representantes de los incapaces, o por voluntad del mandante, al mandatario.

Los artículos 1800, 1801 y 1802 del ordenamiento civil regulan lo anterior: el artículo 1800 señala quien puede celebrar actos jurídicos y por medio de quien puede hacerse representar. Textualmente dice lo siguiente.

“El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

En el proyecto de reformas al código civil en su artículo 21(19) el Lic. Rojina Villegas, agrega al anterior artículo de dicho ordenamiento civil una parte muy importante: “...excepto cuando la ley declare que el acto es personalísimo”.

Lo anterior significa que cuando el acto jurídico es personalísimo según la ley, no puede celebrarse por personas distintas al interesado.

El siguiente artículo 1801 prohíbe se contrate a nombre de otro sin autorización de éste o de la ley:

“Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

“Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

“Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató”. (art. 1802, C.C.D.T.F.)

Dicho artículo protege al que se va a representar da aquél que no es su legítimo representante nulificando los actos que en dicho caso se celebren, con la excepción de que producirán efectos legales cuando la persona a cuyo nombre se realizaron los actos los ratifique antes de ser retractado por la otra parte.

Exigiendo la ley para la ratificación las mismas formalidades que para el acto jurídico se exigen.

Otorga a la otra parte en caso de que no se haga la ratificación, el derecho a exigir daños y perjuicios a aquél que celebró los actos ilegalmente.

Según la doctrina francesa, la diferencia entre hecho y acto jurídico no está en la intervención del hombre, dado que los primeros pueden ser naturales y humanos, sino que mientras que en el hecho jurídico la intervención del hombre no se realiza con el propósito de que se produzcan consecuencias de derecho, en el acto jurídico si existe ese propósito.

Es muy importante al celebrar un acto jurídico tomar en cuenta determinadas reglas para en caso de que se presenten problemas de interpretación, y pueda también normalmente producir sus efectos jurídicos, algunas de ellas se encuentran en los artículos siguientes:

1o.—Si los términos de un acto jurídico son claros y no dejan duda sobre la intención del autor o autores del mismo, se estará al sentido literal de sus cláusulas, o sea que si los términos del acto jurídico son claros no hay motivo para cambiar el sentido literal de sus cláusulas.

2o.—Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente del autor o autores del acto, prevalecerá la intención sobre las palabras, a no ser que hayan existido terceros de buena fe que con base en sus términos literales, hubieren adquirido bienes o derechos. Art. 21 (85) Froy. ref. C.C.D.T.F.

3o.—Cuando alguna cláusula de un acto jurídico pudiere admitir diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efectos. Art. 21 (87). Proyecto de reformas al C.C.D.T.F.

4o.—No debe entenderse incluidos dentro de un acto jurídico, estipulaciones distintas y casos o cosas diferentes de aquellos sobre los que el autor o autores del acto se propusieron comprender, sin importar cual sea la generalidad de los términos de dicho acto jurídico. Art. 21 (87). Proyecto de reformas al C.C.D.T.F.

5o.—Las palabras que puedan tener distintas acepciones, serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza u objeto del acto jurídico. Art. 21 (89). Proyecto de Reformas al C.C.D.T.F.
Art. 21 (89). Proyecto de Reformas al C.C.D.T.F.

6o.—Cuando existe ambigüedad de los actos jurídicos o de los términos empleados en los mismos, se tendrá en cuenta para interpretar lo anterior el uso o la costumbre del país. Art. 21 (90). Proyectos de Reformas al C.C.D.T.F.

Quando las reglas establecidas por los artículos anteriores no pueden resolver las dudas y estas recaen sobre circunstancias accidentales del acto jurídico, y dicho acto fuere gratuito, las dudas se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos o intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayese sobre el objeto principal del acto jurídico, de suerte que no pueda llegarse al conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad del autor o autores del acto, este no producirá ningún efecto. Art. 21 (91) Proyecto de Reformas al C.C.D.T.F.

Los actos que sirvan de base para celebrar nuevos actos jurídicos o para originar otras relaciones de derecho así como para los terceros de buena fe a título oneroso— adquieran bienes o derechos se interpretarán según los términos de la voluntad declarada en los mismos aún cuando esta sea contraria a la intención evidente de su autor o autores. Art. 21 (92) Proyecto de Reformas al C.C.D.T.F.

Como pudimos ver en los artículos anteriores no hay motivo para que un acto jurídico una vez celebrado deje de producir sus efectos por existir dudas acerca de la interpretación de sus cláusulas, ambigüedad de los mismos actos, etc., pues previendo eso la doctrina ha dictado como ya lo dijimos anteriormente algunas reglas para resolver dichas dudas.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, atinadamente ha considerado importante incluir en la legislación civil, y así ha establecido en su proyecto de reformas al código civil, una regulación de los actos y hechos jurídicos. Incluye el capítulo relativo a la interpretación de dichos actos jurídicos. Cuyo contenido es muy claro y que comprende los artículos del 21 (85) al 21 (92).

6.—Consecuencias que generan o que pueden generar.

Ya dijimos anteriormente que suelen algunos autores considerar como sinónimos los términos acto jurídico y hecho jurídico, y así la ley utiliza la

palabra acto jurídico, es al que regula nuestro ordenamiento jurídico o sea que reglamenta los contratos y por lo tanto al hablar de las consecuencias que generan o que pueden generar los actos y hechos jurídicos, haremos referencia a las sanciones que la ley les impone a los actos jurídicos cuando éstos no reúnen los elementos exigidos por la ley para su existencia o validez, también haremos referencia dentro de este apartado a las modalidades que pueden afectar a los derechos y obligaciones derivados de la ejecución de un acto jurídico.

ACTOS JURIDICO VALIDOS E INVALIDOS

El acto jurídico válido produce todos los efectos de que son susceptibles y lógico es que no produzca dichos efectos cuando el acto jurídico sea inválido.

EXISTEN DIVERSOS GRADOS DE INVALIDEZ:

La doctrina ha elaborado sobre esta materia una teoría llamada clásica o tradicional, que es la adoptada por los más reputados civilistas franceses.

Teoría Clásica.—Esta teoría habla de nulidad e inexistencia, afirmando que inexistente es aquel acto que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Se puede decir también que acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Hay un elemento que es esencial a todo acto jurídico cualquiera que sea, es la voluntad del autor o de los autores del acto . . .

La ausencia de voluntad en el autor o en uno de los autores del acto lo haga, pues, inexistente. . .

Los otros elementos esenciales varían según los diversos actos jurídicos . . . En la venta, el precio es un elemento esencial; una venta hecha sin precio sería inexistente".

Nulidad.—A diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley.

La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir de orden público. Tales son los contratos que tienen por objeto un acto ilícito. La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo los incapaces.

Comparación entre los actos inexistentes, nulos y anulables.

Acto inexistente.—El acto inexistente no puede producir ningún efecto, no hay que hacer intervenir a la justicia para invalidar un acto inexistente . . . no se anula la nada como no se puede matar a un muerto.

El artículo 2224 del C.C.D.T.F., nos confirma lo anterior diciendo lo siguiente: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, su existencia puede invocarse por todo interesado.

El acto jurídico será inexistente en los siguientes casos:

I.—Cuando no contenga una declaración de voluntad expresa o tácita.

II.—Cuando falta el objeto directo o indirecto del mismo.

III.—Cuando su objeto directo o indirecto, sea imposible, física o jurídicamente.

IV.—Cuando la ley le prive de toda consecuencia jurídica al acto, salvo que declare que dicha privación es consecuencia de la nulidad.

V.—Cuando tratándose de los actos del estado civil no se observen las solemnidades requeridas por la ley para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que indica en cada caso. Art. 21 (40) Proyectos de Reformas C.C.D.T.F.

Acto Nulo.—No hay momento alguno en el que los efectos del acto nulo de pleno derecho puedan producirse, y no hay necesidad de ejercitar, propiamente hablando, una acción de nulidad . . .

Sin embargo, si una controversia se suscita sobre la validez del acto, de manera que la nulidad se ponga en duda, será necesario litigar, por que ninguno puede hacerse justicia a si mismo, pero el juez se limitará a comprobar la nulidad, no tendrá que decretarla.

Acto Anulable.El acto jurídico anulable, en tanto que no ha sido anulado por una decisión judicial, produce sus efectos.

Y, sin embargo, esos efectos no se producen sino provisionalmente por que la sentencia judicial que pronuncie la nulidad obrará con efecto retroactivo al día del acto y, por consiguiente, todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados, así, pues el juez debe necesariamente intervenir para pronunciar la nulidad del acto anulable.

Inexistencia, Nulidad absoluta y Nulidad Relativa.

a).—Los actos inexistentes no pueden hacerse válidos por una confirmación ni por la prescripción.

b).—Tampoco puede borrarla la nulidad absoluta por confirmación o por prescripción.

c).—La nulidad relativa es susceptible de borrarse retroactivamente por la confirmación del acto, emanada de aquel o de aquellos que tengan la acción de nulidad, es decir por la renuncia de esta acción y por la prescripción.

En concreto podemos decir que ni la inexistencia ni la nulidad absoluta se puedan borrar por la prescripción o por la confirmación lo que si puede borrarse de esa manera es la nulidad relativa.

Pasaremos a ver las disposiciones que contienen nuestro código civil, las sanciones y consecuencias que impone y generan respectivamente aquellos actos jurídicos que como afirmamos anteriormente no contienen o no satisfacen los elementos y requisitos señalados para la legislación civil para su realización normal, hablamos de la nulidad e inexistencia de los actos jurídicos.

Habla de la nulidad ya sea absoluta o relativa según lo disponga la ley que produce la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto. Art. 2225 C.C.

El artículo 2226 a la letra dice que "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

La nulidad absoluta solo puede establecerse por sentencia. Aún cuando la ley declare que la nulidad operará de pleno derecho, será necesario que previo el juicio correspondiente en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, se declare por sentencia, a efecto de respetar las garantías de audiencia y legalidad que consagra el artículo 14 Constitucional. Art. 21 (49) Proyecto de Reformas al C.C.D.T.F.

Lo cual significa que aunque la ley declare la nulidad como tal es necesario que esta quede fijada por una sentencia dictada por un juicio que con anterioridad se lleve a cabo en el cual deban cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, eso es respetar las garantías que otorga la carta magna en el citado artículo 14.

La nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente consecuencias jurídicas sujetándose los efectos restitutorios a las siguientes reglas:

I.—La restitución será absoluta, operando en forma retroactiva integral para las prestaciones susceptibles de reposición, por no haberse consumado físicamente y en forma irreparable.

I.—La nulidad será parcial, operando para el futuro, para las prestaciones que no sean susceptibles de reposición, caso en el que se aplicará en lo conducente lo dispuesto en la siguiente fracción.

III.—La restitución es inoperante respecto a las partes en los actos que implican situaciones irreparablemente consumadas. En este caso, la nulidad tendrá un efecto indemnizatorio para sancionar al responsable con el pago de daños y perjuicios, pero nunca restitutorios.

IV.—La restitución de las prestaciones no podrá hacerse en perjuicio de terceros de buena fe y a título oneroso, pero se aplica lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior.

V.—La restitución es inoperante respecto de situaciones jurídicas consolidadas por la prescripción positiva, respecto de una de las partes o de ambas. Artículos 21(50), 21(69), del Proyecto de Reformas al C.C.D.T.F.

La nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente consecuencias jurídicas, observándose lo dispuesto por el artículo 69, o sea las reglas señaladas en párrafos inmediatos anteriores, a las que se sujetarán los efectos restitutorios de la nulidad, cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. Artículo 21(50) Proyecto de Reformas.

Los efectos resitutorios o indemnizatorios consignados en el artículo anterior, se aplicarán tanto en los casos de nulidad absoluta como de nulidad relativa. Las prestaciones que se restituyan por virtud de la nulidad, cuando el acto jurídico es ilícito, se aplicarán por partes iguales a la Beneficencia Pública y al perjudicado con dicha nulidad. Artículo 21(70) del Proyecto de Reformas al C.C.D.T.F.

La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en la nulidad absoluta siempre que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Artículo 2227. Código Civil para el D.T.F.

El siguiente artículo, o sea el 2228, del C.C. señala los casos en que se produce la nulidad relativa:

1.—La falta de forma establecida por la ley si no se trata de actos solemnes.

2.—El error, el dolo, la violencia y la lesión.

3.—La incapacidad de cualquiera de los autores del acto.

En el caso del primer inciso la nulidad del acto jurídico se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida. (Artículo 2231).

En el caso de que exista la nulidad anterior o sea la producida en el acto por falta de forma establecida por la ley, si la voluntad de las partes ha quedado constante una manera indubitante y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley Artículo 2232. Código Civil para el D.T.F.

La acción y excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados. Artículo 2229. Código Civil para el D.T.F.

Cuando la nulidad se produce por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz, ahora cuando sólo la incapacidad, la violencia o el error provocan la nulidad del acto este puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad siempre que no concurra otra causa que invalida la confirmación. Artículos 2230 y 2233 C.C.D.T.F.

Los siguientes artículos de nuestro ordenamiento civil señala en que forma deben restituirse las partes lo que han recibido o percibido con motivo de la anulación del acto.

El artículo 2239 del multicitado ordenamiento establece la obligación que tienen las partes del acto nulo de restituirse mutuamente lo recibido por consecuencia del acto anulado.

Cuando el acto fuese bilateral y ambas obligaciones correlativas consisten en sumas de dinero o en cosas que producen frutos, no se hará restitución alguna de intereses o frutos sino a partir del día de la demanda de nulidad, los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí. Artículo 2240. Código Civil D.T.F.

Pero cuando una de las partes no cumple con la obligación de restituir lo que le corresponde a la otra parte, esta no puede ser compelida por la otra a que cumpla por su parte. Artículo 2241 C.C.D.T.F.

Modalidades del acto jurídico.

Aún cuando por regla general los efectos de un acto jurídico se producen de inmediato o en un lapso más o menos próximo, hay ocasiones en las que esos efectos se retardan a consecuencia de que el acto se sujeta a algunas modalidades, las cuales se clasifican de muy diversa manera, sin embargo, sólo haremos referencia al término y a la condición.

Término.—El término se define como un acontecimiento futuro de realización cierta que suspende los efectos de un acto jurídico de un derecho o de una obligación, o que extingue dichos efectos. En el primer caso se llama término suspensivo y en el segundo término extintivo.

El acto jurídico a plazo es aquel para cuya exigibilidad o extinción se ha señalado un día cierto, entendiéndose por tal el que necesariamente ha de llegar. Los actos jurídicos familiares que no tengan contenido patrimonial, no pueden sujetarse a plazos o términos de ninguna naturaleza. Si se estipulasen se tendrán por no puestos.

Este artículo protege aquellas personas que tienen derecho a que otras les otorguen determinadas prestaciones como por ejemplo la obligación de dar alimentos no puede estar sujeta a plazos o términos, porque si se estipula en el caso eso se tiene por no puesta.

Término suspensivo es por consiguiente, el acontecimiento futuro de realización cierta que suspende los efectos de un acto jurídico de un derecho o de una obligación o sea que de su realización depende la exigibilidad de las consecuencias jurídicas del acto.

Término extintivo es el acontecimiento futuro que resuelve el acto jurídico un derecho o una obligación, sin poder operar retroactivamente, quedando existentes los efectos jurídicos realizados.

La condición en cambio, es un acontecimiento futuro de realización incierta que suspende el nacimiento de un acto jurídico de un derecho o de una obligación, o bien que los extingue. En el primer caso es suspensiva, en el segundo resolutoria.

Los actos jurídicos familiares que no tengan contenido patrimonial, como en el caso del término, no pueden sujetarse a condiciones de ninguna naturaleza, pues si se estipularen se tendrán por no puestas. Artículo 21(71) Proyecto de Reformas al C.C.

Condición suspensiva será, por lo tanto, el acontecimiento futuro e incierto que suspende el nacimiento del acto jurídico, de un derecho o de una obligación. La condición resolutoria en cambio, es el acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la extinción de un acto jurídico de un derecho, o de una obligación. En la condición resolutoria el derecho o la obligación nacen y surten sus efectos, pero su vida depende de que un acontecimiento futuro e incierto se realiza, pues si se realiza se destruyen el acto, el derecho o la obligación.

Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que el acto jurídico fue celebrado a menos que los efectos del mismo o su resolución, por voluntad de su autor o autores, o por la naturaleza del acto, deban ser referidos a fecha diferente. Artículo 21(74) Proyecto de Reformas.

Las condiciones que se tienen por no puestas en la celebración del acto jurídico son:

a).—Las prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres si el acto jurídico puede tener existencia y efectos por sí mismo y su ejecución y cumplimiento no ofende al orden público o a dichas costumbres, de lo contrario originarán su nulidad absoluta si lo afectan en su totalidad o la de la disposición especial a que las mismas se refieren.

b).—Se tiene también por no puesta la condición de hacer una cosa imposible. Artículos 21(77), 21(78) Proyecto de reformas al C.C.D.T.F.

El acto jurídico celebrado bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse. Artículo 21(79). Proyecto de Reformas al C.C.D.T.F.

Pero en caso de que el acto jurídico se celebre bajo la condición contraria, o sea bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, en este caso se convertirá en puro y simple si pasa el tiempo sin que aquel se verifique. Si no se hubiere fijado tiempo, la condición deberá reputarse cumplida, transcurrido el que verosimilmente se hubiere querido señalar según sea la naturaleza del acto o de la condición. Artículo 21(80) Proyecto de Reformas al C.C.D.T.F.

CAPITULO II

LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.*

1.—Que es un acto simulado. 2.—Nulidad del acto simulado. 3.—Restitución de la cosa a quien pertenezca. 4.—Quienes pueden pedir la nulidad de los actos jurídicos.

1.—*Que es un acto simulado.*

Los actos simulados son considerados, dentro de los hechos voluntarios ilícitos como fuentes de obligaciones.

El maestro Gutiérrez y González dice que el acto simulado "es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, por que no existe en absoluto, o por que es distinto de como aparece".⁷

Nuestra legislación civil en su artículo 2180 define al acto simulado como "aquel acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas".

Las definiciones de los distintos autores así como la de nuestro Código Civil coinciden con lo mismo en que el acto simulado es aquel acto que se utiliza como un disfraz del acto verdadero y que casi siempre es para satisfacer intereses personales.

2.—*Nulidad del acto simulado.*

Nuestra legislación nada dice respecto a la suerte que corra el acto simulado que sirva de disfraz al verdadero, es evidente que una vez que se descubra esa apariencia falsa, se originará necesariamente la nulidad de tal acto, pues justamente el objeto de la investigación será el de eliminar la envoltura o disfraz que falsamente encubre al negocio verdadero.

Por lo que respecta al acto real que ocupa la simulación relativa este acto sólo será nulo cuando haya una ley que lo declare como tal esto lo afirma nuestro Código Civil en su artículo 2182 que textualmente dice lo siguiente:

"La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, este acto no será nulo si no hay ley que así lo declare".

⁷ Gutiérrez y González. "Derecho de las obligaciones".

3.—Restitución de la cosa a quien pertenezca.

Para determinar los efectos del acto simulado con relación a terceros, en rigor este debe considerarse como afectado de mayor o menor ineficacia según haya mala o buena fe por parte de ellos, en efecto el artículo 2184, de nuestra legislación dice: "luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca con sus frutos o intereses si los hubiere, pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución".

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de terceros de buena fe; es decir, con relación al primer adquirente, el acto simulado, no produce efectos por ser inexistente; pero cuando este primer adquirente entra en relación jurídica con un tercero de buena fe, y se enajena la cosa o derecho que en rigor no le fue transmitido por el enajenante, el tercero no puede resultar perjudicado, siempre y cuando le sea a título oneroso.

Según la teoría de Kohler, los efectos del acto simulado nunca deberán invocarse en perjuicio de los terceros adquirentes de buena fe.

Vimos anteriormente en el artículo 2184, que este sólo protege a los adquirentes a título oneroso y de buena fe a quienes uno de los simulantes, es decir, aquel a quien fingidamente se transmitió la cosa, la hubiera enajenado, y así en nuestro derecho no es suficiente para la adquisición que el tercero haya adquirido de buena fe, sino que la misma tiene que ser a título oneroso.

A pesar de que se declare la nulidad del acto simulado, se respeta la adquisición que hubiere hecho un tercero, porque de lo contrario se permitiría a los simuladores obtener ventajas de su propio dolo. Aquí se aplica la máxima *Nemo Auditur propiam turpitudinem allegaus*, conforme a la cual la acción en justicia debe ser negada al que invoque en apoyo de su demanda un hecho ilícito o inmoral. Esta ha sido, en el fondo la razón que ha tomado en cuenta la tesis No. 1015 del apéndice al tomo XCVII del seminario judicial de la Federación, que constituyó jurisprudencia firme en México, toda vez que se niega la acción de nulidad por simulación a las partes mismas y sólo se concede a los terceros que resulten perjudicados.

Ferrara afirma que los tratadistas austriacos, Suizos y Franceses, coinciden en admitir la inoponibilidad de la declaratoria de simulación frente a los terceros de buena fe, para quienes lo declarado en el acto ostensible es lo único que vale, y por lo tanto deberá ser absolutamente ineficaz el acto secreto que por el contrario es el de verdadero valor entre las partes.

En el Derecho Moderno los distintos Códigos Civiles Europeos y Americanos reconocen la ineficacia de la simulación respecto de terceros de buena fe, como una necesidad que impone la vida social, para dar firmeza a las distintas relaciones jurídicas, por un encadenamiento necesario.

El Maestro Rojina Villegas nos plantea el problema en nuestro sistema del conflicto que pudiere haber entre distintos terceros, es decir los que se interesan por que prevalezca la verdad, y por el otro lado estan los interesados en que la mentira o falsedad produzca efectos.

Según dicho maestro deberá prevalecer la situación verdadera de tal manera que el patrimonio del simulante que enajenó, debería ser al que en rigor le pertenece sufrir el daño, oponiéndose así el acto secreto a los acreedores del simulante cuyo patrimonio se mejoró de manera falsa por virtud de la simulación.

Ferrara da también una solución al conflicto proponiendo que debe haber una colisión entre los acreedores del enajenante fingido y los adquirentes del testafarro. Pensamos que esta solución es aplicable en nuestro sistema al sostener que tales adquirentes deben ser protegidos frente a los ataques de los acreedores del enajenante fingido.

En consecuencia, los acreedores del que enajenó en forma simulada no podrán considerar para ejecutar sus créditos, que aquellos bienes adquiridos por un tercero, siguen siendo de su deudor.

Este autor hace mención a una serie de conflictos en los que ya no cabe aplicar los principios de la simulación, en virtud de que los terceros cuyos derechos entren en pugna, se encuentran en igualdad de condiciones, como ocurre con los adquirentes de ambos simuladores, cuando tanto el enajenante fingido como el testafarro transmiten la misma cosa a distintos terceros. Para este autor ambos terceros han adquirido válidamente un derecho de quienes podrían transferirle con igual eficacia.

El Lic. Rojina Villegas opina que el conflicto debe solucionarse en el Derecho Mexicano dando preferencia al primer adquirente, no sólo conformarse al principio de que el que es primero en tiempo es primero en derecho, sino también porque la primera adquisición determina necesariamente su validez, y en consecuencia, la nulidad de la segunda, independiente de quién sea el tercero que adquiera. Literalmente aplicado el artículo 2184, debería prevalecer la adquisición hecha del testafarro aún cuando fuere posterior. Debe entenderse lo anterior sin perjuicio de que si se trata de inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, prevalecerá la adquisición que primero se hubiese registrado.

Efecto del ejercicio de la acción contra la simulación respecto de terceros de buena fe.

La segunda parte del artículo 2184 determina:

“También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe”.

De donde se concluye que la acción resulta inútil, si los bienes que en forma simulada se enajenaron, pasan a poder de tercero de buena fe y a título oneroso.

Acreeedores a los que otorga la acción contra la simulación.

Todos los acreedores anteriores o posteriores al acto simulado, tienen derecho de impugnarlo. El acreedor cumple con afirmar, y demostrar que su deudor por ejemplo es propietario del bien por él señalado, y no interesa por lo mismo, que la enajenación ficticia sea anterior a su crédito.

Así se desprende de la lectura del articulado de la ley en esta materia pues para nada se determina que los que la ejercen deben tener un crédito anterior a la simulación.

Además es interesante de apuntar que no es necesario para que se otorgue esta acción, que la enajenación ficticia haya originado o aumentado la insolvencia del deudor.

Diferencias entre acción contra la simulación y la acción Pauliana.

Si bien tanto la acción Pauliana como la que estamos estudiando, otorgan a las víctimas de un hecho ilícito, como un medio para hacer volver al patrimonio de su deudor, bienes suficientes con que responder al monto de sus compromisos pecuniarios, también existen notables diferencias entre ambas.

1.—La acción contra la simulación como de su mismo nombre resulta, se ejercita contra actos simulados en forma absoluta o relativa, la pauliana se ejercita en contra de actos ejecutados real y verdaderamente.

2.—La acción contra la simulación se confiere a los acreedores anteriores o posteriores a la celebración del acto ficticio, la pauliana sólo se otorga a los acreedores anteriores a la existencia del acto real que se impugna con ella.

3.—La acción contra la simulación se otorga haya o no insolvencia del deudor, la pauliana se confiere sólo cuando los actos reales de enajenación hayan originado la insolvencia del deudor.

Acción contra la Simulación.

Esta acción se entiende como la facultad que la ley otorga a la víctima de un hecho ilícito, anterior o posterior a la realización de un acto simulado por su deudor, para que se constate que es inexistente como acto jurídico o se declare nulo, según sea el caso.

El efecto que se persigue con esta acción, es que al constatarse la inexistencia o declararse la nulidad, reaparezcan en el patrimonio del deudor bienes que sólo de manera aparente habían salido, y con ellos pueda cumplir con sus obligaciones.

Los deudores inventan métodos para defraudar a sus acreedores y no se quedan en su sola negativa de pago o en la venta real de sus bienes, por lo cual la ley en defensa siempre de los justos intereses de la colectividad, no se queda a la zaga de esos deudores, y entonces también inventa y multiplica las defensas para los acreedores, tal es la acción denominada contra la simulación.

En ocasiones el autor de un hecho ilícito no desea pagar a su acreedor, pero sabe que éste pedirá a la autoridad judicial que le embargue sus bienes y se los remate, como tampoco desea esto pues aprecia sus cosas, no sólo como valores pecuniarios sino también como valores afectivos, piensa en la forma de privar a su acreedor de la garantía que le representan esas propiedades y cree encontrar la solución realizando una serie de conductas que sólo en forma aparente hace disminuir su patrimonio activo y evitar que su o sus acreedores tengan en donde hacer efectivos sus derechos.

La doctrina y la jurisprudencia francesa han aceptado que la simulación no constituye una causa de nulidad. Todo contrato cuya causa u objeto sean lícitos obliga a los que lo hubiesen consentido.

La Ley debe asegurar el respeto a la palabra empeñada y por ello cuando el artículo 1321 del código civil francés decide que los contradocumentos carecen de efectos respecto a los terceros, declara que sí los surten entre las partes. Por consiguiente, la simple simulación puede hacerse valer por una de las partes contra la otra y las relaciones entre ellos se regirán por el convenio secreto y por la realidad de los hechos.

Pero, para que el convenio secreto sea eficaz es necesario que todas las condiciones de fondo de validez del mismo sean cumplidas. En cuanto a las de forma, es necesario y bastante, que se reúnan las propias del acto aparente, que sirve de cubierta al otro, al menos la jurisprudencia francesa es firmemente constante en ese sentido en materia de donaciones encubiertas. Pero esta solución no deja de ser lamentable ya que permite eludir las formalidades protectoras de las partes o de los terceros, y sería conveniente un proceder muy cauteloso en su generalización.

Ciertas sentencias exigen además que las condiciones de validez de fondo del acto aparente sean cumplidas.

Efectos respecto a los terceros, dentro de la Legislación Civil Francesa.

Por lo que respecta a los terceros, la cuestión es más complicada ya que éstos pueden elegir en general la conducta más favorable a sus intereses.

El artículo 1321 del Código Civil Francés, dice expresamente que el acto secreto no les perjudica, siempre que reúna las condiciones aparentes necesarias para su validez, pueden hacer valer los derechos resultantes del acto aparente tal como si el acto secreto no existiera. Sin tomar en cuenta si el tercero actuó de buena o mala fe lo único que le interesa es que reúna todas las condiciones necesarias aparentes para su validez, mientras que en nuestra

legislación civil el tercero o terceros, deben actuar de buena fe, pues de lo contrario resultará un perjuicio. Esto lo podemos ver en la última parte del artículo 2184 de nuestra legislación civil que dice: “. . . si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución”.

No solamente se reputan terceros a los que hubiesen tenido en cuenta el acto aparente al contratar y que hubiesen contado con la situación de hecho resultante del mismo, como los que hubieran adquirido algún derecho real del propietario aparente, son también terceros desde el mismo punto de vista, los acreedores quirografarios del propietario aparente que pueden enervar la reivindicación intentada por el portador de un contra-documento en que se le reconozca como propietario, si hubiesen embargado ya el bien en cuestión, sin que pueda tenerse en cuenta si, al tiempo de nacer su derecho de crédito su deudor era o no propietario aparente. Asimismo los acreedores quirografarios pueden oponerse al concurso de un acreedor en virtud de un contra-documento, sin que puedan tenerse en cuenta si era o no anterior ni exigirse que la simulación hubiese tenido como finalidad el causar un perjuicio a sus derechos.

Por tanto, no se trata de una regla de prioridad, no se trata solamente de proteger contra toda sorpresa a aquellos que sin negligencia se han fiado en las apariencias (lo cual supone al menos que han podido conocer el acto ostensible y, por consiguiente, excluye a los acreedores quirografarios anteriores al acto). Es una especie de pena dictada contra el beneficiario del acto secreto habiéndose ocultado al público este acto, no se le permite hacer valer los derechos no ostensibles.

De ello resulta que el contra-documento no puede perjudicar a los terceros en favor de las partes del mismo aún cuando, por tratarse de derechos sujetos a publicidad, se hubiese cumplido con ésta; aplicándose esta regla aún cuando se trate de terceros cuyos derechos estuvieran sujetos a sí mismo a publicidad y que este requisito se hubiera cumplido con posterioridad.

Las medidas de publicidad, cuyo oportuno conocimiento no siempre depende de los terceros diligentes, no han sido implantadas a fin de purgar el vicio de clandestinidad de los actos secretos y haciéndoles producir efectos se crearía un nuevo medio para el fraude, ya que el acto aparente subsiste y puede inducir en error a los terceros.

El contra-documento puede ser opuesto por las partes a los terceros que, al tiempo de contratar con alguna de ellas hubiesen tenido conocimiento de la simulación. Solamente los terceros de buena fe merecen la protección o trato preferente; por otra parte, la simulación no existe para quien no la conoce.

Además, la restitución de los pagos recibidos por una de las partes en cumplimiento del convenio secreto no podrá pedirse por los acreedores de la otra.

Tales pagos que deben considerarse en sí mismos no son actos simulados, ya que constituyen el cumplimiento de un contrato, por ser secreto, no deja de ser real.

Del hecho que el acto secreto no puede oponerse a los terceros no cabe deducir que éstos no puedan alegar su existencia si a ellos les interesa; las partes no podrán desconocer la existencia de la verdadera situación y de los derechos que correspondan a su voluntad real. Por lo tanto, todo interesado podrá tener la declaración de simulación, lo cual equivale, a considerar inexistente el acto aparente y no sólo aquellos contra quienes se hubiese tramado una maquinación (acreedores de un deudor que ha celebrado una enajenación ficticia a un testafiero o que ha hecho constar en un documento un precio inferior al verdadero; herederos legítimos en cuyo perjuicio se hubiese ocultado una donación excesiva bajo la apariencia de una venta encubierta).

El acto secreto no puede perjudicarles sino sólo cuando se reúnan las condiciones de validez necesarias no sólo respecto a las partes, sino también respecto a los terceros.

Además el acto secreto puede alegarse, evidentemente, por el tercero en cuyo favor se ha celebrado; por ejemplo, por el beneficiario de una donación hecha por persona interpuesta.

Se ha decidido que al alegar el acto secreto, los causabientes y acreedores de una de las partes ejercitan los derechos de esta y por consiguiente están obligados a aportar los mismos modos de prueba; pero, ello solamente es exacto en el caso en que aleguen un derecho resultante en favor de la parte que interviene en el acto secreto.

Ello no es así cuando, como en el caso que estudiamos, se pretende restablecer la situación real de las partes o la realidad de los hechos, falseados en su perjuicio, por el acto aparente. En tal caso no se les puede considerar como causahabientes.

Conflictos entre terceros de distinta índole.

Puede suceder que entre varios terceros, unos tengan interés en hacer valer el acto aparente y otros el acto secreto; así en el caso de enajenación ficticia en favor de un testafiero, cuando los acreedores del enajenante pretendan embargar el inmueble, como perteneciente a su deudor, al propio tiempo que los acreedores del adquirente alegan las hipotecas constituidas por este sobre el bien que en apariencia había adquirido. La preferencia ha de darse a los que hacen valer el acto aparente.

El artículo 1321 del antes citado código civil francés se inclina en su favor, al igual que su espíritu que tiende a garantizar la seguridad de los que confían en los actos ostensibles. Así sucede aun cuando los terceros en conflicto estuviesen todos obligados a hacer públicos sus títulos y que los causahabientes del propietario aparente hubiesen cumplido ese requisito des-

pués de hacerlo los demás; la solución basada en la prioridad solamente se aplica a los causahabientes de un mismo causante.

En tanto se trate de hacer declarar la simulación demostrando que el acto aparente es inexistente para las partes, cualquier interesado estará facultado, para ello al igual que las partes mismas. La diferencia entre partes y terceros solamente se presenta desde el punto de vista de los causahabientes y aun los sucesores universales, en su calidad de herederos legítimos se consideran como terceros si la simulación ha sido dirigida contra ellos, es decir, cuando exista fraude.

Pero, cuando los acreedores de una de las partes alegan un contrato celebrado por su deudor con el propósito de ejercitar respecto a la otra parte un derecho nacido en ese contrato, actúan como causahabientes de aquél y por consiguiente el contrato secreto celebrado por las partes a fin de modificar o anular el contrato ostensible les perjudica, así como también, en principio, las excepciones que puedan oponerse a aquél cuyos derechos vienen a ejercitar.

Prueba de la simulación.

Prueba por una de las partes contra la otra.—Entre las partes y sus causahabientes, cuando la cuantía de la operación sobrepasa los 500 francos, y por ser la simulación un contrato, el acto secreto no podrá comprobarse sino por un documento escrito o por un comienzo de prueba por escrito.

La simulación podrá probarse por testigos y presunciones cuando hubiese sido efectuada con un fin ilícito, ya porque hubiese mediado dolo o violencia en perjuicio de una de las partes o que se trate de un fraude en perjuicio de tercero o que se pretenda eludir una disposición legal. En tales casos no trata ya solamente de una simulación, sino de fraude o de dolo y, según el artículo 1353 la prueba por presunción puede aceptarse.

Cuando la inexactitud de las declaraciones contenidas en un documento quedare probada, las relaciones entre las partes volverán a regularse por lo que resulte ser cierto y siempre que no se compruebe la existencia de otro pacto sobre el mismo extremo en otro sentido.

Prueba por los terceros contra las partes.

Para los terceros la simulación es un hecho cuya prueba por escrito no puede pretenderse de ellos, ya que siempre se habrá efectuado a sus espaldas. Por tanto, podrán valerse de cualquier medio para aprobarla.

Prueba contra un documento auténtico.

La simulación en un acto o documento auténtico puede demostrarse, tanto por las partes como por los terceros, sin el procedimiento de inscripción de falsedad (Procedimiento especial, derivado del derecho romano, para obtener la declaración de falsedad de un documento auténtico), puesto que

lo que se discute no es la materialidad de las declaraciones consignadas en el documento sino su exactitud y sinceridad.

Presunciones legales de simulación.

Cierto número de preceptos legales establecen presunciones de simulación. Tenemos las presunciones interposición de persona en materia de donaciones y de congregaciones religiosas. (arts. 911 y 1100, Cód. Francés). (ley lo de julio de 1901. Art. 17) (obra citada. "Tratado Práctico de Der. Civil Francés" de Planiol).

La doctrina de todos los países, la jurisprudencia de todas las naciones, proclaman el principio del respeto a la buena fe de los terceros ante los engaños e insidias de las partes contratantes.

Son varios los autores franceses que se preocupan por la protección que se les debe dar a los terceros de buena fe, de los engaños y maquinaciones de los contratantes, Francisco Ferrara en su obra "La simulación de los negocios jurídicos", llega a la conclusión de que no habiendo establecido la ley una forma general para que cese la apariencia del contrato simulado, la protección dura indefinidamente, mientras no se demuestra la mala fe de los terceros contratantes, sin embargo dice, no desconozco los inconvenientes que se originan de esta situación de incertidumbre jurídica. Ello hace bastante difícil la posición de los simulantes, quienes se encuentran casi en la imposibilidad de hacer desaparecer las huellas de su engaño, y quedan siempre amenazados, aun careciendo ya de objeto la simulación, de tener que pasar por la validez de un acto aparente, si bien esto sirve de freno a los fraudes de las partes, que, de este modo, ven persistir la responsabilidad inherente a su acción.

En el derecho civil francés existen dos normas para la tutela de la buena fe de los terceros:

Una se deduce del texto del artículo 1319, según la cual la simulación no puede ser alegada por los contratantes contra los terceros de buena fe, y que tiene el carácter de una sanción contra la conducta simulada y la otra, que se deduce de los principios generales, y conforme a la que la simulación no puede alegarse por nadie en perjuicio de los terceros de buena fe y por título oneroso. Ambos preceptos, que deben combinarse para su aplicación, coinciden parcialmente en un terreno común, y en parte tienen una esfera de acción distinta.

4.—Quienes pueden pedir la nulidad de los actos jurídicos.

Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el ministerio público, cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública". (art. 2183 de nuestro Código civil.)

Este artículo autoriza a quienes se perjudicaron con la simulación que son los terceros para que pidan la nulidad del acto, protegiendo una vez más a los que actúan de buena fe.

Los terceros perjudicados al pedir la nulidad del acto jurídico, deben probar que fueron engañados con una simulación, incumbe la prueba de la simulación a quien la alega y pretende sacar de ello consecuencias a su favor; al contratante también, por tanto que impugna el contrato contra la otra parte, o a los terceros que dirijan su impugnación contra las partes contratantes.

Para que la apariencia del negocio jurídico o su verdadera naturaleza se declaren judicialmente, no obstante la simulación, es indispensable la prueba, quien invoca protección de la ley en defensa de su derecho violado o amenazado de serlo, debe fundamenar su pretensión en hechos capaces de llevar el convencimiento al ánimo del juzgador para lograr un fallo favorable, ya que en el pleito, la lucha por el derecho lo no probado no se toma en consideración, es como si no existiera.

Ya dijimos anteriormente que la acción contra la simulación es un medio que la ley otorga para todas aquellas personas que han sido víctimas de un hecho ilícito anterior o posterior a la realización de un acto simulado por su deudor, para que se constate que es inexistente como acto jurídico o se declare nulo, según sea el caso.

La acción de simulación puede dirigirse lo mismo contra un documento privado que contra uno auténtico, aun puede admitirse la hipótesis rara desde luego, de impugnación por simulación verbal.

La impugnación del acto por falsedad sólo debe intentarse cuando haya sido alterada la verdad material de las manifestaciones de las partes o de los hechos ocurridos en presencia del funcionario público que tiene a su cargo la fe o autenticidad del acto. La verdad de las manifestaciones, la verdadera intención de los contratantes el elemento subjetivo del consentimiento, quedan, por el contrario completamente ajenos al acto y a su autenticidad, y admiten prueba en contrario, no obstante la fe atribuida al instrumento público.

Respecto a la prueba de la simulación entre las partes Francisco Ferrara dice que existe la creencia de que no se da, pues los contratantes, se dice que no pueden llamarse a engaño no pueden intentar descubrir la ficción frente al público para mejorar su posición jurídica.

La prueba de la simulación presupone un pacto, una verdadera estipulación entre los contratantes de no atribuir eficacia jurídica alguna al contrato realizado. Tal pacto forma parte integral del convenio aparente, y de ahí que la prueba deba ser igual".

En el negocio simulado no existe un paralelismo de 2 contratos opuestos y contradictorios, ni la unión de una convención verdadera con otra que la

destruye y anula; el negocio simulado es único, falto en su origen de consentimiento e inexistente y la declaración contraria no puede modificar la eficacia, sino declarar la ineficacia inicial del acto fingido. Por ello la prueba de la simulación tiene por objeto demostrar la falta del elemento espiritual del contrato: el consentimiento. El documento en si permanece inatacado, y sólo se discute el elemento Psicológico; es decir que la verdadera intención de los contratantes no aparece ni resulta expresada en el documento.

Los contratantes pueden demostrar la simulación por cualquier medio, a excepción, por lo general, de la prueba de testigos y de presunciones.

Cualquier medio que se utilice no se tratará de destruir la eficacia probatoria del documento, sino de probar la existencia de una voluntad, y cual sea ésta, en los contratantes que lo redactaron.

Estos actos que entre los contratantes vienen a levantar el velo de la simulación realizada se llaman contradecларaciones.

— La contradecларación consiste en un acto de reconocimiento escrito que se caracteriza como reconocimiento negativo en la simulación absoluta.

Es pues la contradecларación un acto por el que las partes reconocen por escrito, y con fines probatorios, la simulación total o parcial o la ocultación de un contrato.⁸

De la prueba en cuanto a terceros, se encuentran estos en distinta situación no han tomado parte en el contrato simulado, y por lo tanto no deben sufrir legalmente sus efectos; es decir, que no son partes contratantes, ni herederos de éstas o sus representantes legítimos.

Respecto a terceros, ajenos a la simulación la prueba no sufre restricciones: todo medio de prueba es admitido para descubrir la apariencia o la falsedad del contrato por el cual reciben un daño presente o la amenaza de otro futuro. No sería justo prohibir a los terceros la prueba testifical o de presunciones, puesto que se hallan siempre en la imposibilidad de procurarse una prueba escrita de la ficción llevada a cabo por otros sin su conocimiento.

Casi siempre, los terceros se encuentran imposibilitados para descubrir la serie de engaños y el disfraz de las relaciones contractuales. Puede ser útil el interrogatorio, aún dispuesto de oficio, y que puesto el simulante en presencia del juez y obligado a responder a diversas preguntas referentes al acto impugnado pudiera dejar entrever algún rayo de luz que descubriese la trampa.

⁸ Ferrara Francisco. "La simulación de los negocios jurídicos".

La prueba de presunciones es a la que normalmente acuden los terceros al impugnar la simulación.

Tanto los contratantes como los terceros están exentos de probar la simulación cuando la ley misma la presume *juris et de iure*. El efecto de esta clase de presunciones no es facilitar sino dispensar de la prueba; dispensa condicionada no obstante, a la realización de determinadas circunstancias de hecho a las que la ley subordina la aplicabilidad de la presunción.

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA EN MEXICO

1.—La Ley del 25 de junio de 1856, sobre desamortización; 2.—La Constitución de 1857; 3.—La Ley del 31 de mayo de 1875, sobre colonización; 4.—El plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911.

1.—*La Ley de 25 de junio de 1856 sobre desamortización.*

El clero era en la época independiente uno de los principales latifundistas causantes del crítico estado económico que reinaba, en sus manos estaba concentrada la mayor parte de los bienes raíces, evitando que el erario percibiera derechos que les correspondían por traslaciones de dominio, por las escasas ventas que el clero hacía a los particulares. Motivos muy poderosos para que el gobierno dictara el 25 de junio de 1856 la Ley de desamortización de los bienes del clero.

“Dos son los aspectos bajo los cuales debe considerarse la providencia que enuvela dicha ley, para que, pueda apreciarse debidamente: primero como una resolución que va a hacer desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener entre nosotros estacionaria, la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ellas dependen; segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario uniforme y arreglados los principios de la ciencia, movilizándolo la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos...”⁹

El triunfo del liberalismo trajo consigo la desamortización y con ella la verdadera independencia económica de México, también fue su consecuencia el establecimiento definitivo de la república federal.

Lo que se buscaba era frenar ese capital del clero inactivo e injusto y que cada día aumentaba más.

La desamortización debe verse desde el punto de vista político y económico. No se nos presentaba como tal, sino como un fenómeno en el que se mezclan las ideas religiosas, pero al triunfar la reforma en lo político, el movimiento revolucionario tuvo un contenido económico, que cristaliza, en las leyes de desamortización y de nacionalización.

⁹ Mendieta y Núñez Lucio. “El problema agrario en México”.

En dicha ley de desamortización se ordenó que las fincas rústicas y urbanas que pertenecieran a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicasen a los arrendatarios por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual.

Las adjudicaciones deberán hacerse dentro de 3 meses contados a partir de la publicación de la ley y si no se hacía así el arrendatario perdía sus derechos y se autorizaba el denunciante, al denunciante se le otorgaba como premio la octava parte del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada.

Las fincas denunciadas se venderían en subasta pública, gravándose todas las operaciones en favor del gobierno con una alcabala de 5% como derechos por la translación de dominio.

Artículo 80.—Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones aún cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como en los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio las que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Este artículo octavo es interesante porque se ve la excepción que con relación a los ejidos se hace, éstos no quedaban sujetos a la desamortización de acuerdo con los términos de la ley que la regulaba.

En la constitución de 1857 a la que se incorporaron las leyes de reforma ya no existe esta excepción con respecto a los ejidos y a partir de esta ley dichos ejidos entraron también en la corriente desamortizadora.

Otro artículo de la ley es el artículo 25 de la misma ley que fija el nuevo régimen al que quedarán sujetos los ingresos de las corporaciones:

“Desde ahora en adelante ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la única excepción que expresa el artículo 80. respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

El siguiente artículo de dicha ley encierra su verdadero espíritu porque faculta a las sociedades civiles y religiosas para que empleen el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en imposiciones sobre fincas o en acciones de empresas agrícolas y mercantiles. Textualmente dice lo siguiente:

Artículo 26: "En consecuencia todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones por redención de capitales, nuevas donaciones u otro título, podrán imponerlas sobre bienes particulares, o invertirlos como accionistas, en empresas agrícolas industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir ni administrar ninguna propiedad raíz.

Se convirtieron en los principales accionistas y primeros capitalistas.

Por prejuicios religiosos y temor a las amenazas que el clero hacía a la mayor parte de los arrendatarios se abstuvieron de beneficiarse con la ley de desamortización y la mayor parte de las tierras pasaron a manos y poder de los denunciantes, adjudicándose ranchos y haciendas por entero.

Como se puede ver con esto no se resolvió absolutamente nada pues lo único que se hizo fue que las extensiones de terrenos cambiaran de dueño también en manos de unas cuantas personas, la distribución de la tierra se hubiese hecho más legal y equilibrada, si los arrendatarios se hubieren adjudicado las tierras arrendadas se introdujo la certidumbre en los títulos de los nuevos propietarios.

2.—*La Constitución de 1857.*

El artículo 27 de la constitución de 1857 reitera los principios de desamortización en contra de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Dicho artículo en su última parte afirma textualmente:

"Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

Al reiterarse constitucionalmente la incapacidad de las corporaciones civiles para adquirir o administrar bienes raíces, los pueblos dejaban de ser dueños de sus ejidos, desapareciendo la propiedad inalienable, imprescriptible y enajenable de las comunidades agrarias y sucedió que personas basándose en que estos terrenos que componían los ejidos quedaban sin dueño hicieron denuncios de dichos terrenos como baldíos.

El gobierno para evitar las consecuencias dictó las medidas necesarias, y así en la ley de 22 de julio de 1863 se declaró que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados a un uso público, se dispuso también en varias circulares que en cada pueblo se midiese el fundo legal según las antiguas medidas.

Ya el artículo 27 reformado en la constitución de 1917 sienta las bases de la reforma agraria dirigida a realizar el anhelo de que el campesino tenga el disfrute de la tierra que trabaja.

Unos de los cauces constitucionales para este propósito son:

1.—El establecimiento de límite a la pequeña propiedad y el absoluto respeto para ella.

2.—La restitución de tierras a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal, otorgándoles capacidad jurídica para disfrutarlas.

3.—La entrega de tierras, a los núcleos de población carentes de ellas, señalando la superficie mínima de la unidad de dotación, a fin de que sea suficiente para el sostenimiento de la familia campesina.

Se modificó totalmente el concepto que del derecho de propiedad se tenía anteriormente.

“La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Las autoridades religiosas denominadas iglesias cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entraran al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso.

“Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio”.
Fracción III, Art. 27 Constitucional.

El artículo 27 constitucional significa una de las máximas aportaciones que ha hecho la Revolución Mexicana para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra, una función de beneficio social.

3.—*La Ley de 31 de mayo de 1875, sobre Colonización.*

Esta ley se expidió autorizando al gobierno para que celebrara contratos con empresas de colonización con el fin de que introdujeran extranjeros al

país y poblarlo, a los que se conceden subenciones y otras franquicias en favor de las familias que trajeran a la república, así como terrenos baldíos para que se repartiesen entre los colonos, con obligación de pagarlos en largos plazos.

La fracción V del artículo de esta ley autoriza la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías, y la fracción VI del propio artículo otorga a quien mida y deslinda un baldío, la tercera parte del mismo premio por el servicio.

Este fue el origen de las llamadas compañías deslindadoras, las cuales contribuyeron en gran parte a que decayera la pequeña propiedad, porque con el pretexto de deslindar terrenos baldíos, realizaron innumerables despojos, y cuando estos despojos los sufrían las haciendas, los dueños de éstas llegaron a arreglos con las compañías deslindadoras que en muchos casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes.

El Lic. Westano Luis Orozco en su obra afirma que lo que si es un hecho comprobado es que siempre que una compañía deslindadora ha emprendido trabajos de habilitación de baldíos en un Estado, el valor de la propiedad agraria ha descendido allí rápidamente. Luego dice: "Esta turbación de los ánimos entre los poseedores de la tierra, este descenso de precios en el valor de ella, no ha causado males graves a los grandes propietarios, que casi siempre ejercen tutelas ignominiosas sobre los encargados del poder público, a ellos ha sido siempre fácil lograr un avenimiento con el gobierno y por los más viles precios reafirmar no sólo sus posesiones de buena fe, sino también las crueles usurpaciones que han hecho a sus débiles vecinos".

En resumen, las compañías deslindadoras aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad; no cumplieron sus fines y si contribuyeron a la formación de extensos latifundios, porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el gobierno fueron vendidos a terceras personas, y los que a las compañías correspondieron como premio de sus trabajos, fueron enajenados por éstas a un corto número de particulares.

4.—*Plan de Ayala del 28 de Noviembre de 1911.*

A partir de la revolución agraria iniciada por Emiliano Zapata en el Estado de Morelos, los revolucionarios hicieron repartos de tierras en distintas partes, sin ejecución a ley alguna, para satisfacer las demandas de los trabajadores del campo.

Seguramente a esto se debió que los mismos nutrieran las filas de la revolución hasta llevarla al triunfo.

Fue Emiliano Zapata quien expresó en el Plan de Ayala de una manera concreta las ideas y el sentir de los campesinos respecto a la cuestión agraria.

En su parte relativa el Plan de Ayala dice:

"...que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución".

Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponde se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumben en la lucha por este plan.

De los 15 artículos que contiene este plan sólo 4 se reservan a la cuestión agraria:

Artículo 1.—Establece que la revolución debe continuar porque Madero la ha traicionado.

Artículo 2.—Dice que se desconoce al Presidente Madero.

Artículo 3.—Se reconoce como Jefe de la Revolución al Gral. Pascual Orozco y en el caso de que él no acepte, al Gral. Zapata se le designará como tal.

Artículo 4.—Propósito de llevar adelante el plan hasta vencer o morir.

El Maestro Angel Caso en su obra de Derecho Agrario hace una crítica a los artículos 6, 7 y 9 del multicitado Plan de Ayala.¹⁰

Dice que el artículo 6o. está plagado de barroquismos, parece establecer una restitución de tierras, los términos de este artículo son a tal punto ambiguos, que no es posible saberlo; pero si a la letra nos atenemos, tan sólo se deseaba que volvieran los pueblos a tener la posesión de las tierras de los que habían sido despojados, en suma no se entiende si propugnaba Zapata por una propiedad comunal para los pueblos o una propiedad individual, o bien si propugnaba ambas propiedades. Este artículo por lo tanto resulta insuficiente.

Respecto al artículo 7o. dice que se nota la ignorancia de quien lo redactó al decir "...que los pueblos y ciudadanos obtengan con esas tierras expropiadas ejidos, colonias, feudos legales para pueblos o campos de sembradura y de labor". Nos resulta ininteligible que los pueblos obtengan colonias, tampoco se entiende que obtengan feudos legales, porque lo correcto es feudos legales y en el plan se habla siempre de feudos legales.

¹⁰ Caso Angel. "Derecho Agrario".

Este artículo del Plan de Ayala, habría sido el peor castigo para la revolución del sur si hubiera triunfado.

El artículo 9o. "... es posiblemente el peor de los artículos del Plan de Ayala: en primer lugar, eso de aplicar una ley según convenga resulta soberanamente ridículo, en boca de un revolucionario que propugna la justicia, o se aplica la voluntad, según convenga, o se aplica la ley, según el contenido del precepto; las leyes no son para aplicarse según convenga, son para aplicarse.

En cuanto a que las leyes de desamortización hayan sido puestas en vigor por el inmortal Juárez no nos acusa otra cosa que la ignorancia, que ya habíamos hecha aparecer en los feudos legales. Y en cuanto a que las leyes de desamortización se hayan aplicado sólo a los bienes eclesiásticos, es absolutamente falso; pues bien sabíamos que se referían a los bienes de corporaciones civiles, o eclesiásticos. Sólo que la inexactitud histórica es grave, ya que si se habla de la ley que puso en vigor el inmortal Juárez entonces, posiblemente se refiera a la ley de nacionalización, ya que hace referencia enseguida a los bienes eclesiásticos pero también como se dijo antes las leyes de desamortización. Ahora bien como iban a crearse ejidos desamortizando si justamente la desamortización es el movimiento económico aniquilador del ejido.

El Plan de Ayala no contiene otra cosa sino un aspecto del reparto de la tierra.

En síntesis el Plan de Ayala redactada con muy escasa claridad establece:

- 1.—La restitución de los ejidos a los pueblos.
- 2.—La restitución de las tierars a los despojados, como individuos particulares.
- 3.—La expropiación por causa de utilidad pública, con indemnización equivalente al valor de la tercera parte del latifundio.
- 4.—Como sanción a los oponentes del plan, la nacionalización de sus bienes.
- 5.—El despotismo elevado a la calidad de ley, al aplicar ésta según convenga.
- 6.—Un procedimiento ininteligible, no sólo por el error histórico que el artículo contiene, sino porque no puede referirse a la nacionalización porque ya usó de esta como sanción para los rebeldes, y el caso que examina el artículo 9 no es el de la rebeldía de los terratenientes, sino el de la ejecución de la ley.

La cuestión agraria no ha sido una bandera inventada por los políticos sino una dolorosa realidad social.

El actual progreso de la distribución de la tierra en este México del presente siglo no ha sido sino el resultado de las sangrientas luchas que nuestros revolucionarios sostuvieron como protestas a los despojos, humillaciones e injusticias que sufrieron nuestros indios al querer conservar sus tierras que era su único patrimonio.

Consideramos que los errores de redacción que cometieron los que formularon el plan, encuentran su justificación en el humano y justo fin que se proponían y que si no se llegó a un triunfo total fue por la cobardía de los hombres que a traición segaron la vida del hombre que llevaba la dirección del movimiento revolucionario del sur y que quizá, si hubiese alcanzado la meta tan anhelada, pero que sí cimentó la verdadera justicia social.

CAPITULO IV

LA SIMULACION

1.—Concepto; 2.—Simulación absoluta, sus efectos; 3.—Simulación relativa; 4.—Su importancia en la legislación civil; 5.—En la legislación agraria; 6.—El código agrario de 1934; 7.—El decreto expedido por el General Lázaro Cárdenas, el 10. de marzo de 1937; 8.—El código agrario de 1940; 9.—El código agrario de 1942.

LA SIMULACION

1.—CONCEPTO.

Simular: fingir una cosa.

Simulación: acción de simular.

"La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellos para quienes en realidad se constituyen o transmiten".¹¹

Planiol dice que hay simulación "cuando se celebra una convención aparente cuyos efectos son modificados o suprimidos por otra contemporánea de la primera y destinada a permanecer en secreto".

Esta definición supone pues que hay identidad de partes y de objeto, en el acto ostensible y en el secreto.

En la simulación Planiol distingue 2 clases de actos.

1.—Acto ostensible.—El acto ostensible es el acto falso, que se ejecuta para que sea conocido por los terceros, y, principalmente, por los acreedores, cuando la simulación se realiza para perjudicarlos. Las partes declaran falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas, si se trata de dar apariencia o distinto carácter al negocio jurídico en la simulación relativa.

2.—Acto secreto.—Este es el acto verdadero, en el que las partes declaran que en realidad no ha pasado nada de lo que se consigna en el acto ostensible, y que por lo tanto, el convenio o el acto jurídico que el mismo encierra, es inexistente, de tal manera que no producirá ningún efecto; o bien, si se trata de una simulación relativa en el acto secreto las partes determinan la verdadera naturaleza del mismo. El acto secreto, que general-

¹¹ Juan Ramírez Gronda. Diccionario Jurídico.

57

mente se consigna en un documento llamado "carta de resguardo", tiene por objeto proteger al supuesto enajenante para que al enajenación no se invoque en su contra por el falso adquirente, o bien, precisar la verdadera naturaleza del acto, en la simulación relativa, para que una de las partes no pueda aprovecharse de todas las consecuencias que aparentemente podrían deducirse del acto ostensible. Descubierto el acto secreto, queda sin efecto el ostensible.

El acto secreto puede ser descubierto por un tercero o por una de las partes, cuando la otra pretenda aprovecharse del acto ostensible.

La prueba del acto secreto, mediante la carta de resguardo, se considera plena, para destruir todas las consecuencias de orden penal, si de la simulación misma se caracteriza un delito, en los términos del artículo 387 del código penal del distrito y territorios federales que se refiere a la simulación de contratos o actos jurídicos.

El maestro Gutiérrez y González nos habla de los móviles de la simulación que son dos:¹²

1.—Lícitos e

2.—Ilícitos.

Los móviles lícitos en la simulación son los que guían a una persona para simular un acto, sin intención de defraudar a sus acreedores, ni lesionar derechos de persona alguna, pues la simulación que realiza es en atención a cuestiones de tipo moral.

Los móviles ilícitos.—Dentro de esta materia únicamente se señala el caso en que se quiere defraudar los derechos de sus acreedores.

2.—SIMULACION ABSOLUTA; SUS EFECTOS.

De una forma clara y sencilla nuestra legislación civil en su artículo 2181 afirma que la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y en el siguiente artículo 2182, en su parte primera dice que la simulación absoluta no produce efectos jurídicos.

El Lic. Rafael Rojina Villegas en su proyecto de reformas al código civil además de reafirmar lo anteriormente dicho por nuestro código, respecto a la falta de efectos jurídicos de la simulación absoluta dice que esta origina la inexistencia del acto, sin desaparecer dicha simulación por la prescripción ni por la confirmación del acto, y de ella puede prevalerse todo interesado. Cuando ese acto perjudique la Hacienda pública, el ministerio público, podrá también invocar la inexistencia.

¹² Gutiérrez y González. "Derecho de las obligaciones".

Efecto que se busca producir en el patrimonio pecuniario con la simulación.—Se busca con la simulación aparentar que se carece de patrimonio pecuniario que garantice a los acreedores el cobro de sus créditos. Se quiere con ello, dejar a las víctimas de un hecho ilícito, convertidas ya en acreedores del autor de esa conducta ilegal sin garantía en donde hacer efectivos sus derechos; ello se logra produciendo en el patrimonio pecuniario:

a).—Un aumento del pasivo.

b).—Una disminución del activo.

a).—Simulación absoluta que busca aparentar un aumento del pasivo: casos.

1.—Confesión de deudas simuladas.—El deudor que busca defraudar a sus acreedores confiesa deber a otra persona ciertas sumas de dinero que en verdad no debe pero con la complicidad de aquel en favor del cual se dice deber, da la apariencia y produce un aumento ficticio en el patrimonio pasivo e inclusive aparenta la insolvencia.

2.—Expedición de títulos de crédito antedatados.—La persona que ha incumplido con sus obligaciones, para crear un aparente estado de insolvencia y privar a sus acreedores de bienes en donde hacer efectivos sus créditos, procede a expedir en favor de persona de su confianza, títulos de crédito con fecha atrasada y registra así en su pasivo un crecimiento ficticio, que es tanto o más difícil de probar que cualquier otra clase de engaño si se considera que los títulos de crédito por lo general, se desvinculan de su causa generadora, y por ello independientemente de la causa que los creó, valen en la vida comercial.

b).—Simulación absoluta que busca aparentar una disminución del activo: casos.

1.—Venta simulada de inmuebles.—Toda vez que este tipo de bienes son los más expuestos a que sobre ellos se practiquen embargos por parte del acreedor del autor de un hecho ilícito pues tales bienes se inscriben en el registro público de la propiedad, es que el deudor busca enajenarlos ficticiamente poniéndolos a nombre de personas de su confianza que a su vez no reporten ni el peligro de un embargo.

2.—Daciones en pago ficticias, por deudas que no existen.

Ya sabemos que la dación en pago se presenta cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta de aquella a la que tiene derecho. Pues bien el deudor simula tener un acreedor, y le entrega a este en pago de una deuda ficticia, sus bienes, con lo cual disminuye su activo, y deja a sus acreedores reales y verdaderos sin garantía en donde hacer efectivos sus derechos.

3.—Constitución de derechos reales para garantizar créditos ficticios.

También el deudor recurre al artificio de constituir derechos reales de garantía sobre sus bienes, a favor de personas de su confianza con lo cual deja a sus legítimos acreedores sin posibilidad de asegurar el pago de sus derechos con relación a esos bienes "gravados".

3.—SIMULACION RELATIVA.

Esta clase de simulación se presenta cuando un acto real y verdadero se encubre con la apariencia de otro acto jurídico diverso.

La ley en la segunda parte de su artículo 2181 declara que la hay:

"...cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter".

Para que se de esta simulación se precisa de dos actos diferentes:

1.—Uno que aparece a la vista del mundo jurídico, que en verdad es aparente, falso, ficticio, y

2.—Otro verdadero, y que se mantiene oculto y secreto entre las partes.

4.—SU IMPORTANCIA EN LA LEGISLACION CIVIL.

Realmente nuestra legislación civil dedica un capítulo muy pequeño al problema de la simulación, y en una forma muy limitada, no regula los conflictos que surgen entre los distintos terceros que resultan perjudicados con la simulación.

Los autores mexicanos estudian la simulación a muy grandes rasgos siendo ésta tan perjudicial para los patrimonios de los acreedores de las personas que celebran los actos simulados que a diario se suceden por aquellos que se muestran renuentes al pago de sus dedas y no ver embargados sus bienes por las autoridades que los realizan para hacerles justicia a los acreedores que tengan el derecho. Son muchos los motivos por los cuales celebran actos simulados y en los cuales resulta también afectado el Estado porque evaden los impuestos y las cuotas que por distintos conceptos se pagan al celebrar cualquier acto jurídico o algún contrato de compraventa de bienes inmuebles el cual tiene que ser inscrito en el Registro Público de la propiedad.

Repetimos se debe pues dar más importancia a este tema para proteger en forma completa al acreedor para los casos en que el deudor incumple o determinadas personas no cumplen con las leyes que fijan los impuestos o quieren evadir éstos, simulando una serie de cosas que no existen.

El Maestro Rojina Villegas, considera que deben incluirse en un código civil las disposiciones para los hechos jurídicos, en virtud de que tales hechos son los supuestos condicionantes de múltiples consecuencias de derecho, sea en lo relativo al régimen de las personas y de la familia, sea en todo el sistema jurídico patrimonial. Y considera que del libro primero del proyecto al código civil solo merecen especial mención los capítulos relacionados con los hechos y actos jurídicos.

Tomando en cuenta que en la simulación no existe consentimiento en los contratos que se celebran, establece además reglas especiales para los casos de error destructivo de la voluntad (error obstáculo), esto es cuando el mismo recae sobre la naturaleza del contrato o la identidad del objeto.

También consideró como caso de inexistencia el de simulación absoluta; pues ni existe consentimiento, toda vez que las partes no se proponen producir determinados efectos jurídicos ni tampoco el acto tiene objeto en sentido estricto, o sea, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

5.—EN LA LEGISLACION AGRARIA.

El problema relativo a la simulación en materia agraria es muy delicado y en particular, el problema relativo a las grandes extensiones de terrenos que en manos de unos cuantos propietarios frenan la tarea de distribuir la tierra entre aquellos campesinos que tienen verdaderos deseos de explotarla y satisfacer sus necesidades con los productos de la misma.

Es muy importante que nuestra legislación agraria contenga medidas tendientes a evitar los grandes latifundios, su formación, y que se ejerza una enorme vigilancia para que las tierras sean trabajadas por los verdaderos campesinos, es conveniente además que, al realizar reformas a la ley agraria, se tenga presente dicho problema, y tratar de extinguirlo por todos los medios, tecnificar desde un punto de vista jurídico los fraudes a la ley que provocan soslayadamente el acaparamiento de tierras y con ello, el conculcamiento de los derechos del campesino de México. Las autoridades agrarias, y particularmente el Departamento Agrario, difícilmente puede ejecutar el pensamiento de nuestro primer mandatario, cuando no encuentra en el Código agrario un estatuto legal que lo autorice a sancionar los fraudes a la ley.

Han tratado nuestros gobernantes de resolver esta clase de problemas para llevar adelante una verdadera reforma agraria, y cumplir con los deseos de nuestros revolucionarios que lucharon por restituirles sus tierras de las cuales fueron despojados los campesinos y, darles una vida humana, y, dejar de ser explotados por los terratenientes.

El artículo 54 del código agrario vigente al hablar de la capacidad individual en materia agraria dice:

“Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnen los siguientes requisitos:

Fr. III.—Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

Fr. IV.—No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación, y

Fr. V.—No poseer un capital individual en la industria o en el comercio de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Sin necesidad de analizar cada una de las fracciones vemos y nos damos cuenta que como este artículo se violan gran cantidad de ellos, no se satisfacen los requisitos que exige nuestra ley al llevarse a cabo cualquier dotación, ampliación, etc. No se pide una utopía, sino algo más legal, honrado y justo.

6.—EL CODIGO AGRARIO DE 1934.

El General Abelardo L. Rodríguez declaró que el código agrario de 1934 tenía su origen en el Plan Sexenal, que el Instituto Político de la Revolución, había aprobado en su segunda convención celebrada en Querétaro en enero de 1934, en donde se había propugnado por algunos avances en la Reforma Agraria, y que, debía codificarse para, que facilite la aplicación de sus preceptos.

Su contenido original fue de 178 artículos y 7 transitorios, se dividió en 10 títulos, refiriéndose los mismos respectivamente a las autoridades agrarias, disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, a la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad al procedimiento en materia de dotación de tierras, dotación de aguas, Registro Agrario Nacional, Régimen de propiedad agraria, Responsabilidades y sanciones, y por último trata las disposiciones generales.

Durante esta época se pudo ver un gran deseo de darle rapidez a la distribución de la tierra entre los núcleos de población necesitados de ella, o que no la tuvieran en cantidad suficiente. Se alcanzó la autonomía legislativa, se recopilaron los diversos preceptos agrarios que en distintas leyes se encontraban contenidos.

El artículo 134 en su Fracción III establece la formación de padrones especiales, con el fin de instalar los campesinos que queden sin tierras...” “en las parcelas de los ejidos donde sobran tierras” lo cual se explica en forma lógica; no habiendo tierras en los alrededores del ejido para ampliar-

lo, los campesinos con derechos a salvo podrán colocarse en ejidos vecinos que tengan parcelas vacantes.

Aparecen también otros artículos muy importantes que son los que se refieren a la creación de nuevos centros de población agrícola (Arts. 99 y siguientes) procedía ésta, cuando era necesaria la ampliación de un ejido y no había tierras afectables de buena calidad los individuos con derechos a salvo debían ser veinte como mínimo; y el Departamento Agrario designará el personal técnico necesario para que estudie la ubicación del nuevo centro de población (Art. 104). Esta acción permaneció fuera de aplicación por muchos años, hasta que se consideró como única forma de continuar efectuando el reparto de tierras.

Se concibió la dotación como un medio a través del cual se resolvía en su mayor parte, el reparto de tierras.

Como toda legislación el código agrario de 1934 sufrió modificaciones en diferentes aspectos dentro de las cuales se encontraron el establecimiento de los casos de ilegalidad en el fraccionamiento de latifundios, etc.

Fue expedido este código por el Gral. Abelardo L. Rodríguez.

7.—EL DECRETO DEL PRIMERO DE MARZO DE 1937, EXPEDIDO POR EL GRAL. LAZARO CARDENAS.

Este decreto reformó al código agrario de 22 de marzo de 1934, con el propósito de proteger la industria ganadera del país, que por efecto de la reforma agraria se hallaba en franca decadencia, pues los propietarios de grandes fincas destinadas a la ganadería se rehusaban a incrementar sus empresas temerosos de perder el capital invertido en ganado si resultaban afectados por una dotación de tierras.

Las razones por las cuales se expidió este decreto fueron las siguientes:

“Que la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no sólo como parte de la riqueza pública que por imperativo constitucional el Estado debe conservar y distribuir de modo razonable, sino también como fuente de producción que al ensancharse permitirá a las clases populares mejorar sus condiciones de vida debe considerarse digna de la atención y protección especial que merece”.

“Que por definición la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un complemento de la agricultura; la existencia de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos pastales suficientes, bien que produzcan espontáneamente los forrajes o que requieran irrigación y cultivo para reproducirlas.

“Que este es el problema de las negociaciones ganaderas, que necesitan seguridad por lo menos en un ciclo de veinticinco años que es bastante para recuperar el capital invertido que sus pastales han de permanecer formando parte de la negociación, puesto que de otro modo resultaría imposible toda explotación ganadera.

“Que al estimularse el desarrollo de la industria ganadera, ya podrán aprovecharse en las costas, en las fronteras y otras regiones, las grandes extensiones del país que hoy no son aprovechadas ni en la agricultura ni en la ganadería y que se encuentran completamente deshabitadas.

“Que no debe entenderse, sin embargo que sea lícito anteponer la conservación de la ganadería a la satisfacción de las necesidades agrarias de los núcleos de población, la cual se funda en disposiciones constitucionales categóricas y responde a urgencias primordiales del pueblo, las que deberán ser satisfechas, sea con tierras susceptibles de cultivo bien con terrenos aptos para el desarrollo de la ganadería”.

Que es preciso coordinar el cumplimiento de las leyes agrarias y la conservación y fomento de la ganadería para lo cual precisa adoptar un criterio que permita a la vez proseguir el programa de dotaciones ejidales y fomentar la economía pecuaria del país, y ese criterio no puede ser otro conforme al artículo 27 constitucional y a los postulados revolucionarios, que el de otorgarse concesiones de inafectabilidad sólo en aquellas zonas en que las necesidades agrarias de los pueblos hayan sido totalmente satisfechas o en donde no exista población con derecho a ejidos, puedan satisfacer sus necesidades de tierras sin menoscabo de la autorización de inafectabilidad que se otorgue a la explotación ganadera, y, únicamente por cuanto a las extensiones que sean suficientes para mantener, según sus distintas condiciones geográficas, agrológicas y zootécnicas, en límites de costeabilidad, la explotación en su etapa inicial, para obligar a los propietarios a progresar aumentando el número de cabezas de sus ganaderías, a base de obras que mejoren la producción de la tierra”.

8.—EL CODIGO AGRARIO DE 1940.

Fue expedido el código agrario de 1940 por el Gral. Lázaro Cárdenas con el gran fin: poner la tierra en manos de los campesinos, y hacer que haya concurrencia de los productos agrícolas excedentes al mercado nacional, y no limitarse a producir únicamente lo necesario para satisfacer las necesidades familiares de los campesinos.

En este código aumentó el número de artículos a 334 y 6 transitorios, refrendándose los lineamientos generales del código anterior, sobresale un mejor orden técnico, se introducen conceptos nuevos.

En el capítulo 7o. del libro 2o. se habla del régimen de propiedad agraria estableciendo el artículo 120 “a partir de la diligencia de posesión defini-

tiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en Derecho, en los términos de este código, de las tierras y aguas que la resolución conceda". Declaración terminante que tiene como antecedente todos los esfuerzos por clarificar la esencia y naturaleza de esta propiedad.

Otro de sus artículos dice que "El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que este código impone". Se hace así la sustitución de la palabra parcela por la de unidad individual de dotación considerando que no se llega a la parcela sino mediante el fraccionamiento, y que éste debe efectuarse en aquellos casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada convenga mantener el sistema colectivo de trabajo.

Otro tema nuevo e interesante es que las comunidades agrarias que obtuvieron sus bienes a través de la restitución, por lo cual sus tierras siguen el régimen señalado en sus títulos primordiales de propiedad, pueden solicitar su cambio al régimen ejidal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110.

El régimen de explotación de los bienes ejidales, podrá ser de tipo individual o de tipo colectivo, pero en uno en otro caso, podrían unir sus elementos para formar un sistema colectivo de producción.

Su reglamento, además, el procedimiento para la titulación, deslindes y conflictos de bienes comunales; la nulidad de fraccionamientos.

A pesar de desearse en este código un ordenamiento en forma más técnica los distintos conceptos agrarios de que trata, e introducir nuevas instituciones o mejoras a las anteriores los resultados no llegaron a ser del todo satisfactorios.

Este código duró en vigencia menos tiempo que el anterior al ser derogado por el tercer código agrario del 30 de diciembre de 1942.

8.—EL CODIGO AGRARIO DE 1942.

El código agrario de 1942, es el que más tiempo ha durado en vigencia; y fue expedido el 30 de diciembre del mismo año por el entonces presidente de la República, Gral. Manuel Avila Camacho, constó originalmente de 362 artículos y 5 transitorios, ha sido este código adicionado y reformado en muchos aspectos adecuando sus preceptos a la realidad.

De entre las diversas adiciones que se hicieron y que resultan para nosotros muy interesantes podemos mencionar las disposiciones relativas a la simulación, del artículo No. 63 al artículo No. 68, si este código dedica pocos artículos a la simulación, los anteriores no se ocupan de ella.

El artículo 63 de este código textualmente dice: "Para los efectos de este código se considerarán como un solo predio los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros y los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos pro-indiviso. No se considerarán como un solo predio los terrenos de cooperativas constituidas por pequeños propietarios, que personalmente cultiven sus tierras.

Para determinar las propiedades pertenecientes a una persona se sumarán las superficies que posea directamente, a las extensiones que proporcionalmente le correspondan de las propiedades de las personas morales en las que aquélla tenga participación.

La primera parte de este artículo se refiere a aquellos terratenientes que tienen separadas sus grandes extensiones en diversos terrenos, aparentan ser pequeños propietarios, y por eso la ley considera un solo predio a esos diversos terrenos que pertenecen a un solo dueño. Pero luego continúa diciendo dicho artículo: "no se considerarán como un solo predio los terrenos de cooperativas constituidas por pequeños propietarios que personalmente cultiven sus tierras. A su vez este artículo protege a aquellos pequeños propietarios que con sus partes de tierras forman los terrenos de cooperativas y que personalmente trabajen esa parte de tierra". O sea que en este último caso no hay simulación.

La parte última de este artículo se refiere a las personas que aparte de poseer superficies directamente, les correspondan extensiones de las propiedades de las personas morales en las que dichas personas físicas tengan participación, o sea que se suman las dos clases de propiedades para saber las extensiones de terrenos de que son propietarios.

En el proyecto de ley federal de reforma agraria, este artículo pasa con el número 209 en los mismos términos.

El siguiente artículo (64) trata de los casos en que cuando se hagan divisiones y fraccionamientos de predios afectables deben satisfacer algunos requisitos: como por ejemplo no hacer la división con posterioridad a la solicitud, o de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio ahora, cuando se hace con anterioridad a esto, para ser válida la división y demás debe haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad la traslación de dominio en favor de los adquirentes, antes de la fecha indicada. Si la traslación de dominio se inscribió sólo en favor de una parte de los adquirentes, será válido respecto a ellos y nulo con relación a los demás, cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes éstos posean como dueños sus fracciones en los términos del artículo 66 que dice:

"Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable que acrediten su propiedad con títulos

debidamente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario”.

El mencionado artículo 64 en su fracción I prevee que personas poseedoras de tierras afectables realicen maniobras que pueden consistir en divisiones o fraccionamiento de las mismas para evitar se destinen a la dotación de ejidos.

La fracción II del mismo artículo 64 evita que simulen el fraccionamiento de dichas tierras, al considerar dicho fraccionamiento como tal”, cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para algunos de los adquirentes.

La siguiente fracción IV considera como indicios de la simulación los siguientes hechos:

- a).—Que no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno.
- b).—Cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de la publicación de la solicitud.

Para declarar la nulidad será preciso que se demuestre la existencia de una concentración de provecho, o una acumulación de beneficios, provenientes de la explotación de las diversas fracciones en favor de una sola persona.

Y para seguir los principios de legalidad y justicia, siempre que se plantee una cuestión relativa a la simulación de división o de fraccionamiento se aplicará la siguiente regla: la simulación deberá comprobarse en forma plena, oyendo a todos los interesados y a los solicitantes de ejidos y recabando pruebas en las diversas oficinas públicas y en los centros comerciales, obteniendo todos los datos necesarios para concluir en forma fehaciente sobre las existencias de la simulación. Este artículo, en el nuevo proyecto de ley federal de reforma agraria, pasa con el No. 210 y es ya más claro y accesible, al establecer con precisión en su fracción I: que no producirán efectos las divisiones realizadas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios presuntamente afectables”. Se aumenta esto último.

En la fracción II que dice lo siguiente “si se hubieran hecho con anterioridad (las divisiones) a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

- a).—Cuando se hayan hecho con autorización del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. . . , se hizo una innovación al exigir la autorización del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para hacer más legal y justa dicha división o fracción.

Se ennumeran en la fracción III en forma más clara las presunciones de simulaciones y se agregan además dos presunciones más.

Ia.—Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente del Depto. Agrario.

Iia.—Cuando se fraccione una propiedad afectable, en ventas con reserva de dominio.

Esto es una consecuencia primero de la falta de observancia del primer requisito que exige el inciso a), de la Fracción II de este mismo artículo 210. Y, segundo es el caso en que el gran propietario simula la venta de pequeños terrenos, al fraccionar y vender esas fracciones con reserva de dominio. Esta es una gran prevención para evitar las simulaciones de los latifundios.

La nueva ley ha incluido algo favorable para extinguir los ilegales fraccionamientos de los latifundios. Cuando se da alguno de los casos de simulación señalados en este artículo 210), se faculta al Depto. Agrario, para que de oficio o a solicitud del Ministerio Público Federal, de la Comisión Agraria Mixta inicie el procedimiento respectivo correspondiente para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, señalado en el artículo 399. El capítulo al cual corresponde este artículo se llama "Nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables.

Muy buena actuación es la de este capítulo para fraccionar las propiedades afectables y así satisfacer las necesidades de los núcleos agrarios.

En este capítulo se señalan las obligaciones de las autoridades agrarias, de publicar la solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el procedimiento en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes objetos del procedimiento de nulidad, de comunicar a los propietarios la iniciación del procedimiento, de practicar las investigaciones y diligencias necesarias que comprueben los hechos en que funde la pretensión de nulidad de los fraccionamientos. Se les otorgará a los propietarios y afectados la garantía de audiencia. El departamento, formulará su dictamen en un término justo el cual será sometido a la resolución del Presidente de la República, publicándose ésta en el diario oficial de la federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los predios.

Una vez declarada la nulidad de un fraccionamiento, la resolución presidencial traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo. Luego se procederá a cancelar las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos, tanto en el registro público de la propiedad, como en el registro agrario nacional.

También se incluye en esta ley una protección para los casos en que las parcelas se distribuyen en contravención a lo dispuesto por esta ley anulando también dichos actos, este procedimiento se llama, "Nulidad de fraccionamientos ejidales", pudiendo los perjudicados solicitar a la Comisión Agraria Mixta que resuelva sobre la nulidad de estos actos, comprende este capítulo del artículo 395 al artículo 398.

Contiene además otro capítulo para nulificar los actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, llamado "Nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias".

Por medio de este procedimiento de nulidad se podrá nulificar una compra-venta simulada de tierras agrarias afectables, por ser esta un acto que contraviene las leyes agrarias.

Este procedimiento de nulidad se iniciará de oficio o a petición de parte interesada ante la comisión agraria mixta.

Únicamente podrán solicitar la nulidad las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que puede causarles el acto. (art. 407). Proyecto de Ley Federal de Reforma A.

El artículo 67 dice que las propiedades que pertenezcan a menores, mujeres o a incapacitados, no constituyen un sólo predio usufructuado por una sola persona, por el hecho de que un pariente tutor o administrador se encargue de la explotación de dichos bienes, salvo el caso de que los hayan adquirido por donación que en su favor haya hecho el encargado de explotarlos. (código agrario vigente).

Artículo 68 del código agrario vigente, establece que "para que puedan efectuarse válidamente fraccionamientos, además de apegarse a las leyes que sobre el particular dicten los Estados, deberá recabarse previamente autorización del Departamento Agrario quien la otorgará cuando hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población en cuyo favor puedan efectuarse los terrenos objeto del fraccionamiento, o cuando se hayan resuelto en definitiva los expedientes de todos los núcleos de población que puedan afectarlos.

En este último caso se tramitarán y resolverán de oficio en el menor tiempo posible, los expedientes de los referidos núcleos de población".—

Muy pronto este código de 1942 será sustituido por la Ley Federal de Reforma Agraria que actualmente se encuentra en el proceso legislativo correspondiente.

En el dictamen, que en sus primeras 8 páginas traza una breve historia de la legislación agraria mexicana, se advierte que la población rural ha llevado sobre sus espaldas el precio del progreso general del país, que casi se ha cumplido con la fase distributiva de la reforma agraria y que ahora es necesario elevar la producción agropecuaria para dar a los campesinos una mayor capacidad adquisitiva de los productos que fabrica la industria nacional y que el progreso del campo es el fundamento más seguro para el progreso de nuestro país.

Las características principales del multicitado proyecto son:

1.—Descentralización de la justicia agraria.

2.—Otorgamiento de personalidad jurídica a ejidos y comunidades confiriéndoles capacidad para contratar con terceros.

3.—Reglamentación de las asambleas de ejidatarios y reestructuración del comisariado ejidal.

4.—Se considera como última alternativa para solucionar los problemas de crecimiento urbano, la expropiación de ejidos y en caso de que ésta se realice, se establecen medios para evitar el despojo de los campesinos.

5.—Todo el libro tercero se dedica a la organización económica del ejido.

6.—Se establece el respeto más absoluto a los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

CAPITULO V

EL PROBLEMA DE LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS EN EL DERECHO AGRARIO

1.—Repercusiones sociales y económicas; 2.—Los latifundios; 3.—Poder económico que ejercen los latifundistas sobre el ejidatario; 4.—Deber de las autoridades para evitar la formación de los latifundios; 5.—Proposiciones para lograr demostrar las simulaciones.—

1).—*Repercusiones sociales y económicas.*

El régimen de la revolución se ha preocupado por sus postulados agrarios y ha realizado obras para llevar a cabo la reforma agraria con innegables resultados positivos para los campesinos y la producción agrícola los que están a la vista en distintas regiones del país.

Sin embargo, existen elementos con cierta tendencia a sacrificar el sentido de la reforma agraria, y aún a ponerle obstáculos legales para su plena realización, para dar prioridad al incremento de la producción con fines de lucro y beneficio de minorías, por sobre el sistema social de tenencia y usufructo de la tierra. La idea de quienes representan esa tendencia es que la producción y la productividad aumentan con la explotación privada de grandes extensiones y que sus dueños están en la capacidad de emplear adecuadas técnicas y las máquinas necesarias, así como mano de obra campesina y obrera asalariada, implícitamente negando las posibilidades del ejido para producir y administrarse modernamente.

Aceptar esta teoría es invertir los términos de la reforma agraria, es deformar, aplazar la aplicación de la justicia en el campo, y hacer engañoso y privativo, en favor de conocidos sectores el desarrollo económico que mantiene en la pobreza, en el subconsumo, a gran parte de la población campesina, con los consabidos efectos negativos sobre la industria y consecuentemente, contra los trabajadores.

El problema del campo es el número uno en el México de estos tiempos y en especial el de la simulación de la pequeña propiedad es uno de los grandes problemas que los legisladores tratan de resolver, actualmente y con motivo de la discusión del proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria, el latifundio fué el tema que más debates originó, se pugró porque esta legislación ponga fin a esas manifestaciones de latifundio, a la simulación de la pequeña propiedad y que se den garantías a la que auténticamente lo es, y que se repartan tierras pero a condición de que estas sean cultivadas, eliminando los factores que son motivo de inquietud e irritabilidad en el campo.

Mientras muchos campesinos no tienen todavía un pedazo de tierra que cultivar existen extensiones que son objeto de supuestas ventas, de especulaciones y ocupadas por empresas y particulares en las cuales hacen construcciones de millones de pesos.

Una elevada proporción de esas tierras ejidales están en manos de extranjeros, sobre todo norteamericanos, que las han obtenido a base de supuestas compras, en vez de que sean los campesinos mexicanos los que se beneficien explotando esos terrenos para satisfacer sus necesidades familiares y llevar los excedentes al mercado para colaborar así, al desarrollo de la economía nacional, son los extranjeros los que se benefician, explotando al mexicano, utilizando su mano de obra, pagándoles bajos salarios.

Es realmente lamentable saber que no solamente los extranjeros vienen a despojar al campesino, sino los propios gobernantes que se dicen fieles servidores del pueblo, que lejos de servir cometen atrocidades con algunos comuneros coludiendo con quienes desean quedarse con las vastas extensiones que sus antepasados recibieron en tiempos del virreinato y cuya titularidad les ha sido reconocida por un acuerdo presidencial.

Junto con la pequeña propiedad y el ejido, la propiedad comunal constituye el sistema de tenencia de la tierra en México. Pero al paso que la primera ha sido fomentada ampliamente y el segundo es por lo menos objeto de frecuente preocupación, las comunidades agrarias pasan inadvertidas. De allí que quienes desean lucrar con las tierras de éstas puedan casi impunemente hacerlo, pues no parece haber defensa posible contra sus abusos.

El acaparamiento de tierras no es más que un procedimiento para retardar la revolución agraria, hecho por aquellos que no desean que se haga una justa y equitativa distribución de la tierra.

El pueblo, las autoridades municipales, estatales y federales conocen con todo género de detalles, los subterfugios de que se han valido y se valen los latifundistas para nulificar nuestras leyes; los mecanismos con que logran la integración moderna mediante los falsos fraccionamientos, la compra-venta o alquiler de parcelas ejidales, y hasta la explotación de uno o varios ejidos cuando santificados por el Estado, los dispensadores del crédito imponen su

voluntad en los procedimientos de siembra, artículos a producir, y precios. Dejando al campesino, cuando no cuentas pendientes, ingresos modestos que los conservan en la miseria.

Nadie ignora esta realidad. El latifundismo y la gran propiedad capitalista ahogan al minifundista y al ejidatario, pero los caminos que muy pronto tienen que liberar a estos últimos acabarán con la omnipotencia de una burocracia engreida y sin ideología.

Bajo distintas formas y disfraces, los terratenientes han logrado mantener su hegemonía y seguir sometiendo a la miseria a los campesinos, los que realmente trabajan el agro aunque nunca hasta ahora han logrado subsistir de él en forma digna y acorde con sus más elementales necesidades de vida.

El robo a los ejidatarios no es un delito común y corriente es el despojo a los hombres más desvalidos del país, un golpe a la producción, un chorro de gasolina sobre la llama de la carestía, una semilla de inconformidad y desesperación. En suma es un crimen contra el pueblo, contra la economía nacional y contra el Estado.

Muchos ejidos abandonados porque algunos falsos líderes obligan a sus dueños a alquilarles las tierras. Si se niegan, el agua les llega tarde o no les llega, no se les proporcionan los fertilizantes, ni la maquinaria. Entonces los hombres a quienes la Revolución entregó áreas en acatamiento al lema de Tierra y Libertad se ven obligados a irse a trabajar como peones en pequeñas fincas ajenas sujetos, a un salario y, muchas veces, a siete u ocho kilómetros de donde viven.

Si aceptan forzados, sus tierras florecen pero la ganancia no es para ellos, obligados a servir como peones donde son legalmente dueños, sino para el arrendatario, no de uno sino de varios ejidos y, en el fondo, nuevo tipo de latifundista disfrazado.

Otros de quienes alquilan las tierras en contra de la voluntad de unos ejidatarios obligados, las subarriendan a empresas extranjeras.

La pequeña propiedad simulada, explotación moderna de enormes hectáreas, con cultivos intensivos o con ganado de alta productividad, es un verdadero latifundio capitalista; es el tipo de explotación que corresponde a la reforma agraria "prusiana" y que ha venido desarrollando con éxito (sobre todo para ella, por supuesto) la burguesía mexicana; desde el punto de vista económico su eficacia es indiscutible; pero su inconveniencia social es clara, desde el momento en que su base no es sólo la explotación intensiva de la tierra sino también del hombre que la trabaja directamente; por cada pequeño propietario que prospera y se enriquece, siguen en la miseria decenas y aun centenas de campesinos aparceros, semiproletarios y semipeones, o sea que se mantiene a grandes masas en la incapacidad económica para constituir el mercado interior que requiere para su desarrollo la industria mexicana y, en consecuencia, toda la economía nacional y el progreso social de México se ven frenados con ellos.

La finalidad de una reforma agraria, en los países subdesarrollados es modificar las condiciones de vida de la sociedad rural y las formas de la propiedad de la tierra que se oponen al progreso; pero se requiere una larga etapa de evolución, para el logro de todas sus posibilidades creadoras, ya que están condicionadas por la lentitud del desarrollo económico general y hay de por medio inercias históricas que requieren también un largo lapso para desaparecer.

El lema "La tierra es de quien la trabaje" que aparece, como expresión de las aspiraciones campesinas, en los lugares donde la pobreza rural, producto de un latifundismo implacable y antisocial, empuja a la lucha por la tierra,

considerada como instrumento único para conjurar la pobreza secular de los campesinos envilecidos en las sociedades semifeudales, donde la riqueza de una minoría se acumula mediante la explotación inmisericorde de los hombres reducidos a condiciones serviles. La tierra constituye la suprema aspiración secular de los hombres del campo, desheredados y miserables. La propiedad de un pedazo de esa tierra, aunque sea pequeño, les significa garantía contra la miseria, punto de apoyo para su vida, lugar donde es posible sentirse libre, sin amos, sin desprecios y sin humillaciones, donde es posible obtener una compensación justa del trabajo. Satisfecha, aunque sea defectuosamente esa hambre de tierra, los campesinos adquieren una nueva dignidad humana y la capacidad para concebir una esperanza, todo lo cual es apenas la base en que ha de apoyarse el derecho de participar en formas equitativas en el producto nacional.

Una reforma agraria lleva implícito el propósito de influir favorablemente en la sociedad rural, con repercusiones en todos los procesos sociales de la nación mediante lo que se ha llamado la función social de las nuevas formas de propiedad de la tierra, que ha sido motivo de grandes discusiones en los países que han realizado o pretenden realizar reformas agrarias. Esas discusiones, entabladas a veces con el propósito de diferir las actividades reformistas, han contribuido a oscurecer este concepto que frecuentemente se presenta con la unilateral simplicidad de que la propiedad de la tierra cumple con esa función social si mantiene o acrecienta la producción agrícola, criterio en predomina, al exigencia de un resultado económico inmediato, sin más consideraciones que las tecnológicas y, si acaso, con leves y graciosas consideraciones a los aspectos sociales. De acuerdo con esos criterios los ejidos principal resultado de la Reforma Agraria mexicana resultan saturados de defectos y de pecados a los cuales nada hay que justifique, en tal forma que se confina a esta Reforma Agraria en un oscuro callejón sin salida. Desgraciadamente, esos criterios han influido, como inspiración viciosa, en el pensamiento de algunos mexicanos estudiosos de los problemas agrarios, a pesar de que en México se comprueban los plurales matices de esa función social, como producto de la observación de los hechos acaecidos en medio siglo de proceso reformista.

La función social de las nuevas formas de propiedad de la tierra fue factor importante en las tareas iniciales de construcción nacional que hubieron de realizarse en el penoso principio, casi sin recursos y sin alguna ayuda externa. Hubo necesidad de suplir carencias, de sustituir factores de desarrollo, de soportar situaciones inconvenientes de retraso y, en resumen, de ajustar la intensidad de las acciones a las posibilidades de una penosa y lenta generación de capitales, emanada en buena parte de un inevitable sacrificio de la agricultura y de los agricultores, cuyas manos casi desnudas aportaron el factor primario, o sea el trabajo, que por sí sólo hizo producir la tierra que no era muy feraz, con excepción de las limitadas superficies de riego y de buen temporal.

75

La Reforma Agraria mexicana encontró una buena fórmula que pudo ajustarse a las condiciones adversas iniciales, a pesar de las presiones de los grupos sociales que se han opuesto a las realizaciones ejidales y a las expropiaciones necesarias, así como a las limitaciones, a las propiedades no ejidales, que produjeron titubeos en las acciones agrarias iniciales. Influyeron la oposición enérgica de los latifundistas y las presiones externas nada benévolas así como trastornos internos, como el grave e injustificado conflicto religioso en los primeros tiempos de la nueva vida nacional patrocinada por la Constitución Política de 1917. Después, se han mantenido la ya citada confabulación permanente para debilitar a los ejidos y a sus organizaciones. Cuando se acepta por los sectores adversos a la Reforma Agraria la coexistencia de ejidos y propiedades no ejidales, se pone como condición implícita el debilitamiento de los primeros. Además, la existencia de cerca de un millón de propiedades no ejidales más pequeñas que la mayoría de las parcelas ejidales, constituye para las ambiciones neolatifundistas la perspectiva de un acaparamiento fácil de sus tierras, si se lograra eliminar a esos minifundios.

A pesar de que han habido avances sectoriales económicamente muy notables, persisten vastos sectores que no han podido salir de su estancamiento en los cuales, seguirá siendo necesaria la función muy importante ya citada de los ejidos y muy pequeñas propiedades, que ha permitido la sustitución de los capitales ausentes por trabajo y, en consecuencia, persistirán por mucho tiempo los defectos de la explotación de la tierra pese a los lamentos de quienes no alcanzan a comprender la verdadera magnitud de las posibilidades del perfeccionamiento tecnológico.

El latifundista mexicano ha venido emboscando su insaciable acaparamiento de tierras en detrimento del auténtico campesino a través de un cumplimiento literal de la norma pero actuando siempre contra su espíritu.

La Revolución Mexicana destruyó la vieja estructura feudal y esclavista y atacó seriamente las bases de las superestructuras que este régimen engendraba. En la etapa porfirista, México vivía de una agricultura feudal, y miles de hectáreas de tierra estaban en manos de extranjeros. De ese modo quienes hicieron la Revolución fueron la gran masa rural, esclavos de las haciendas, y los mexicanos con una posición económica desahogada pero que atados por el régimen feudal, no podían seguir progresando.

Por eso el problema de la tenencia de la tierra fue el motor principal de la lucha armada y como consecuencia la libertad del individuo y la libertad del país para darse las formas de gobierno que el pueblo determinara.

La Constitución de 1917 recogió todas estas demandas y las hizo ley suprema que en el futuro debería de regir los destinos de México moderno. Con mente visionaria, los constituyentes establecieron el dercho de modificar las estructuras y la propia ley, según conviniera al propio pueblo.

Con base en las viejas tradiciones, en las formas del pasado, la propiedad de la tierra quedó establecida en el artículo 27 constitucional. Los terrenos nacionales en poder del Estado, la propiedad privada sujeta a las modificaciones que la sociedad impusiera, la propiedad ejidal con requisitos que garantizaran su estabilidad y continuidad, y la propiedad comunal asegurando la posesión de las tierras a los poblados indígenas. Para llevar a cabo todo esto era indispensable la destrucción de los latifundios y el reparto de la tierra.

Observando el panorama agrario del país y teniendo muy presente los objetivos del movimiento armado de 1919 es fácil concluir lo siguiente: se destruyeron las viejas haciendas atrasadas, los latifundios, pero surgieron las modernas haciendas capitalistas, con obreros agrícolas en manos de hombres de industria y de funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos; la propiedad ejidal a partir de 1940 empezó a ser golpeada, deformada, y el Estado definitivamente orientó sus pasos hacia la protección de la propiedad privada de la tierra, dictando leyes y promoviendo recursos para su desarrollo. Por cuanto a la propiedad comunal, los indígenas han sido despojados por la fuerza, quemados sus poblados en aras del "progreso" y de la industrialización de México, sin que ellos hayan recibido beneficio alguno.

Por lo tanto hablar de que el reparto agrario está a punto de terminar, resulta absurdo.

Es urgente la desaparición de los nuevos latifundios, independientemente de quiénes los posean; es indispensable limitar la pequeña propiedad, reduciéndola en las áreas de riego intensivo, y planificarla de acuerdo con la calidad de la tierra y sus posibilidades de riego, porque resulta absurdo que se llame latifundio a las tierras cerriles que puedan poseer en cientos de hectáreas algunos campesinos que sólo cosechan una vez al año, en donde el campesino es y ha sido secularmente un infrahombre, se diría que no vive, que vegeta, ante la indiferencia más absoluta de todos nosotros. Mientras que la pequeña propiedad es de cien hectáreas y de preferencia establecida en las zonas de riego. Nadie puede negar que en su mayoría las grandes obras de irrigación han sido aprovechadas por las grandes propietarios de tierra, nacionales y extranjeros, como sucede en la región noroeste de la República.

Toda revolución lo que persigue en el fondo es la creación de una nueva sociedad. Por eso es siempre destructiva y constructiva al mismo tiempo. Liquida lo que debe desaparecer, porque se ha constituido en un obstáculo infranqueable para el progreso, y sobre otras bases materiales empieza la edificación del nuevo régimen. Al estallar la Revolución de 1910 la tercera gran revolución de nuestra historia, su objetivo central fue el cambio de la estructura económica del país consistente en la concentración de la tierra en poder de una minoría que dejaba la mayor parte del campo sin cultivar, hacía imposible la formación de un mercado nacional, impedía el desarrollo de la industria, mantenía en la miseria, en la ignorancia y en la humillación a casi todo el pueblo, y suprimía la vida democrática. Por eso la Reforma Agraria

fue la principal bandera de los jefes del ejército popular y la fuente de la cual surgieron la mayor parte de los planes, leyes y decretos anteriores a la nueva Constitución de la República. Sin la supresión de los latifundios no habría sido posible el tránsito hacia el México contemporáneo, que se caracteriza por el cultivo de casi toda la tierra laborable, por la diversificación de la producción, por la formación y la ampliación del mercado interior, por el desarrollo de la industria y la creación de servicios sociales desconocidos en el pasado.

Con el despojo y carencia de tierras, los campesinos se desplazan hacia la capital en busca de trabajo, para convertirse en obreros explotados inhumanamente, esto es cuando encuentran trabajo, y, si sucede lo contrario se encuentran en la más grande miseria causando lástimas y pasando hambres o siendo víctimas de aquellos que aprovechándose de la ignorancia de dichos campesinos abusan de ellos en una u otra forma, dedicándose muchas veces obligados por la necesidad, a realizar actos ilícitos.

2.—*Los Latifundios.*

La ley trata de evitar el retorno al latifundio se levanta vigorosa y protectora prohibiendo el comercio de tierras ejidales para preservar también el patrimonio familiar.

Latifundio.—Tierras de gran extensión que pertenecen en propiedad a una sola persona.¹³

El latifundismo en México debe considerarse como un fracaso económico, puesto que el país necesitó siempre de la importancia agrícola para satisfacer sus necesidades; en otras palabras, la gran propiedad ha sido incapaz de cubrir la demanda, lo cual indica que el sistema de explotación de la tierra que en ella se empleaba era defectuoso.

Desde el punto de vista social en México no existe una clase media rural, sino que está dividida en dos grupos: grandísima propiedad o sea el latifundio, y pequeñísima propiedad, minifundio.

El artículo 27 considera todos estos puntos y manda que los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, deben dictar leyes, en las cuales sea señalada la máxima extensión que dentro de sus respectivas jurisdicciones puede poseer una sola persona o sociedad mexicana; lo que pase de este límite será fraccionado por sus propietarios o, en rebeldía de ellos, por los gobiernos locales y las fracciones se pondrán a la venta en condiciones fáciles para el adquirente.

En caso de rebeldía del propietario, los gobiernos locales para llevar a cabo las ventas de las tierras que excedan del límite señalado, procederán a la expropiación de ellas, entregando bonos de una deuda agraria que podrán contraer cuando el Congreso de la Unión los faculte para ello.

¹³ Juan Ramírez Gronda.—Diccionario Jurídico.

La acumulación de tierras en manos privadas en el difícil curso que ha seguido la reforma agraria, con las reformas introducidas en la Constitución que desfavorecen al ejido y a las comunidades indígenas en relación con las pequeñas propiedades simuladas, que constituyen verdaderos latifundios, ocasionan problemas serios que afectan las bases jurídicas y doctrinarias de la propia reforma agraria.

En efecto, además de que en los distritos de riego ha habido reacumulación de tierras, se ha aumentado desproporcionadamente la superficie de la pequeña propiedad favoreciendo arbitrariamente, en ciertas instancias, a los propietarios de tierras cuyos cultivos son especialmente remunerativos.

Cuenta la llamada pequeña propiedad con la nueva protección de los certificados de inafectabilidad agrícola y se ha otorgado a sus dueños la posibilidad de promover el juicio de amparo contra la privación o afectaciones agrarias ilegales de sus tierras y aguas estableciendo una excepción al principio general convenido en el artículo 27 que claramente dice:

Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Habría que señalar con toda claridad que el texto original del artículo 27 constitucional, en lo relativo a la cuestión agraria que nos ocupa, fue producto genuino de una realidad que los constituyentes de Querétaro supieron captar y analizar, en el conocimiento de las transformaciones que el país requería para pasar de un estado a otro, revolucionario, en que las fuerzas sociales y de la producción se liberaran para crear una economía moderna basada en la justicia.

Hombres de la Revolución, preclaros y patriotas, de origen popular y arraigados a la tierra y a sus problemas; lejos de improvisar o de emplear falsas teorías, extrajeron de su experiencia directa sobre las condiciones imperantes en el campo, las ideas que habían de normar los planteamientos del Art. 27 constitucional, lúcido y aún visionario en su conjunto y claro y concreto en sus justicieros preceptos.

Vigilantes siempre, su vida entera en el debate, hablaron y escribieron contra las reformas que pudieran desvirtuar los principios del agrarismo. Y lo hicieron con el mismo tesón con que hubiesen aplaudido modificaciones revolucionarias a su propia causa, sabiendo que esta, como toda obra humana, es perfectible para impartir mayor justicia.

En la actualidad, voces agraristas se levantan en favor de que el Artículo 27 constitucional consagre con mayor amplitud la garantía social agraria creada por la Revolución en favor de la clase campesina argumentando que algunas de las reformas que ha sufrido son contrarias a los intereses populares. Además, pugnan por una reducción de las áreas consideradas como pe-

79

queñas propiedades teniendo en cuenta tanto la magnitud de la empresa agrícola como las necesidades ejidales que plantea la explotación demográfica.

Ante el crecimiento demográfico en el campo y la lentitud con que la industria y los servicios absorben parte de los excedentes de una población en aumento acelerado, procede se determine si las áreas registradas como pequeñas lo son realmente o se trata de nuevos latifundios bajo fraccionamientos simulados y en este caso aplicar la ley.

El quebrantamiento del poderío feudal de los latifundistas, para restituir o para dotar a los pueblos de sus tierras, en México costó mucha sangre (1910-1917). A lo largo de seis años, fue México un inmenso campo de batalla que segó muchas vidas y destruyó grandes riquezas, pero que, a la postre, hizo desaparecer no sólo las formas feudales de producción en lo material, sino las actitudes frente a sus amos.

Despertada la conciencia del campesino al estruendo de la lucha armada y coronada con la redacción de la Carta Constitucional de 1917 nadie podía evitar que los campesinos, guiados por el Gobierno, reivincasen sus tierras.

Es innegable y a favor de nuestra tesis se invoca toda la historia de la Revolución Mexicana, que el Constituyente de Querétaro quiso eliminar los latifundios y establecer las bases para que la tierra se otorgara al mayor número de mexicanos que la trabajan. Solamente un espíritu miope podría admitir que la propia Constitución protege a la pequeña propiedad putativa y a la aparente pequeña propiedad que simula un fraude a la Ley. De ahí se impone concluir que, cuando los particulares simulan los fraccionamientos y la pequeña propiedad, pese salvar las apariencias y respetar la letra de la ley, violan el precepto constitucional en espíritu, cometiendo así un fraude a la ley por estar en presencia de una ilicitud jurídica, y, por consecuencia, toda inafectabilidad agraria que directa o indirectamente tienda al acaparamiento de tierra debe considerarse una ilicitud jurídica.

En la década 1930-1940, la política de reparto agrario se acelera fuertemente, básicamente debido a que dentro de ella queda comprendido el período gubernamental Lázaro Cárdenas. Durante el primer lustro de la década, la política agraria no cambia substancialmente y no es hasta 1935, cuando se inicia no sólo un aceleramiento muy importante en el reparto agrario, sino que la orientación hacia el ejido y hacia el latifundio cambia radicalmente. El ejido deja de representar una forma de economía de subsistencia y se le hace partícipe de la responsabilidad de producir no sólo para él, sino para todo el sistema nacional. Orientada la política agraria desde este punto de vista, se ataca frontalmente al latifundio y se reparten gran parte de sus tierras. Con esto se da impulso a las ideas implícitas en el artículo 27 constitucional de que la producción agrícola en el país deberá ser responsabilidad de los ejidos y de las medianas propiedades, así como de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

El latifundio semi-feudal es una forma antieconómica de producción, basada en una máxima extensión de tierra y mínimas inversiones en trabajo y capital, no responde, desde hace mucho tiempo, al nivel de la técnica ni a las condiciones económico sociales del país; representa la perpetuación del peonaje, una de las formas más atrasadas del trabajo y por ende un obstáculo al desarrollo de las fuerzas productivas y al progreso social. Ahora bien muchos terratenientes por propio interés, han venido introduciendo en sus haciendas, los métodos capitalistas de producción por la cual, necesiándose trastocar las proporciones de tierra y capital, han fraccionado por sí mismos la mayor parte de sus tierras (esto es en realidad, permutarlas por capital y protección política); por eso, han casi desaparecido los antiguos latifundios, y en su lugar, han surgido de las pequeñas propiedades inefectables, en manos de antiguos terratenientes y de la nueva burguesía.

El latifundio está en rebeldía contra el Derecho y la Ley de la Historia. Por ello es indispensable que la distribución de la tierra y de su producción técnica, tenga que superarse con nuevos métodos para rendir más y lograr la industrialización rural.

El latifundista ha sido un enemigo del sistema ejidal, porque el tener la tierra como prenda que se puede conservar, alquilar, hipotecar o vender, usos clásicos de la propiedad que en la experiencia del pasado facilitaron la creación de latifundios, parece a esos inconformes del sistema ejidal, la fórmula de la felicidad, completa e irremediable. Ya antes hubo muchos pequeños propietarios y en nuestro país, propiedades comunales que por arte de birlibirloque fueron pasando a poder de latifundistas. Si fuera posible dar a cada campesino un pedazo de tierra, será inevitable que los más vendan y los menos compren y así a la vuelta de los años, habría que volver a repartir e iniciar en forma periódica varias reformas agrarias para dividir de nuevo la propiedad.

Respecto a el latifundismo ganadero, no ha reportado tampoco beneficios a la nación, sino muy por el contrario ha sido el mayor obstáculo para el desarrollo de una ganadería altamente productiva y base del fortalecimiento de las economías de sectores populares. Ha sido, sin duda, un filón de oro para un pequeño grupo de potentados, que han aumentado enormemente sus fortunas, pero a costa de millares de familias a quienes despojan, y a costa también del desarrollo de la propia ganadería.

Los grandes latifundistas ganaderos del norte del país han orientado su actividad hacia la exportación, supeditándola totalmente al mercado norteamericano.

Los grandes latifundistas ganaderos son principalmente, comerciantes en ganado. Tienen a su servicio un buen número de empleados dedicados a la compra de becerros en las distintas zonas ganaderas. Estos compran becerros a pequeños productores, ejidatarios y aún a los dedicados al abigento. Con frecuencia también realizan "compras" al tiempo, al igual que los acaparadores de cosechas.

3).—*Poder Económico que ejercen los latifundistas sobre el ejidatario.*

Frente a los latifundistas se encuentran los minifundistas, el minifundio que representa una pequeña célula social de autoconsumo, es antieconómico en el campo de la producción nacional, pero procura los medios de vida, muy precarios por cierto, a miles de familias campesinas, que están en espera de una eficaz ayuda.

Mientras los poderosos capitalistas poseen grandes extensiones de terrenos los pobres campesinos son despojados de sus tierras, o son obligados por aquellos a que les renten éstas y entonces se los llevan a trabajar como sus peones pagándoles salarios bajísimos que apenas si les alcanzan para comer. Los latifundistas ricos todo lo arreglan con dinero, todo se falla a su favor y en detrimento del pobre campesino.

La miseria, el desamparo, la carencia de los más elementales satisfactores para la vida, por una parte; y por la otra la abundancia viciosa, en pocas manos, de capitales que no son, con frecuencia generadores de fuentes de trabajo y de riqueza colectiva, sino instrumentos para dominar y someter la voluntad y la libertad del hombre. Se dice que nadie debe ser tan poderoso que oprima al débil, ni nadie tan débil para ser oprimido.

Hay quienes ven en el ejido una forma primitiva o anacrónica o un simple grupo de peones incapaz de crear una agricultura moderna. Esta es una visión falsa e interesada que generalmente se dirige a lograr objetivos de especulación y de lucro con el patrimonio y el trabajo de los campesinos.

Lo primordial para atacar el problema es dar seguridad y tranquilidad en el campo, que el ejidatario no se vea ante el amago constante de que le sea arrebatada su propiedad, este estado de inseguridad y una serie de obstáculos son causas de la baja productividad agrícola del país.

Los campesinos sólo tienen en abundancia su hambre, su enfermedad y su ignorancia, pero son nobles, trabajadores y abnegados, y uno de los medios más efectivos para elevar el nivel de vida de los agricultores, es hacerlos partícipes en la transformación de los productos agropecuarios. Industrializadas sus cosechas en el propio campo, los beneficios económicos que se obtienen repercuten en el campesino y en su familia, pues tienen así dos fuentes de trabajo e ingreso.

Otra forma también de ayudar al campesino es haciéndole entender el beneficio de la técnica, del cultivo diversificado, porque entregar a los campesinos la tierra sin los elementos adecuados para hacerla producir, es como si no la entregaran.

La entrega de la tierra se debe hacer con todos los adelantos de la técnica moderna, y, con todos los créditos adecuados en manos de quienes más la necesiten.

4).—*Deber de las autoridades para evitar la formación de los latifundios.*

La Reforma Agraria integral ha venido siendo escamoteada, en su esencia, mediante la formación de pequeñas propiedades putativas que han surgido en forma impune de los viejos latifundios, hoy fraccionados artificialmente con el objeto de evadir el cumplimiento del derecho de los campesinos a recibir la tierra que les corresponde.

El legislador debe evitar por todos los medios la formación de los latifundios, que éste desaparezca, y que todo mexicano, dentro de la limitación física de las tierras existentes, tenga acceso al beneficio de la misma, al mismo tiempo extinguir la concentración en unas cuantas manos de la titularidad agraria y procurar dotar a la mayor cantidad posible de mexicanos de medios de subsistencia.

Es necesaria la elaboración de un estatuto legal que proteja al campesino y lo preserve de las simulaciones bajo las que se ha embozado el latifundio, que impide se lleve a cabo en este orden de ideas al Reforma Agraria integral.

Cuando se le impone a un latifundista la obligación de fraccionar sus grandes extensiones, lo hace pero simuladamente, esta simulación ha servido para llevar a cabo un fraude a la ley que obliga a fraccionar y a dividir los latifundios existentes, pues al satisfacer, formalmente un requisito se escamotea al campesino mexicano su derecho a la dotación de tierras.

El maestro Félix Pichardo Estrada dice que corresponde al jurista elaborar un estatuto de resunciones de juris-tantum (que admiten prueba en contrario) a propósito de los casos en que se presume el fraude a la ley, dejando la carga de la prueba en contrario al presunto latifundista para que él sea a quien toque desvirtuar las presunciones humanas y legales de acaparamiento de la tierra. La sanción de acaparamiento de la tierra, supone un estudio pormenorizado que hoy, por vía de ejemplo exponemos. Se presume que hay acaparamiento de tierra a pesar de que existan inafectabilidades agrarias o pequeñas propiedades, cuando las tierras se encuentren contiguas entre si y tituladas entre parientes en cuarto grado colateral o en línea ascendente o descendente sin limitación de grado, adopción, contrato matrimonial o amasíato o por finalidad; se presume concentración de tierras en un sólo titular, cuando no haya deslinde o señalamiento, de separación o señalamiento efectivo sobre el terreno; se presume también que existe latifundio, cuando una concentración o una acumulación de beneficios de explotación de las diversas fracciones sea aprovechada por una sola persona.

Sentiríamos colmados nuestros propósitos, si una actividad legislativa se orientara al respecto, plasmando de esa forma, los ideales de la clase campesina de nuestra patria.

Es preciso acabar de raíz con el robo a los ejidatarios, la presión contra ellos para alquilar sus tierras, los arriendos, y, sobre todo, los subarriendos a empresas extranjeras. No es fácil, claro está, pero no es imposible y constituye uno de los deberes supremos de la nueva generación que ahora está en el poder. Los jóvenes, cuando lo son de verdad y en espíritu, pueden, si un sistema no los envejece por dentro y prematuramente, acabar con los vicios y resolver los antiguos problemas. Tal es y ha sido siempre, su misión en la historia.

Debe hacerse una profunda revisión de métodos, no de principios, particularmente el que concierne al reparto de la tierra y, sobre todo, el que se refiere a la explotación de ella.

Deben terminar con la corrupción existente, aplicar con rigor la ley y no convertirse en cómplices de los latifundistas al fallar con injusticia, pues con esto en vez de acabar con ellos y evitarse la formación de los latifundios, se colabora a la conservación de los mismos, a que sean eternos.

Debemos también moralizar todo cuanto se refiere al trato con nuestros campesinos. Ya dijimos anteriormente hay mucha corrupción; pero esto es una cuestión también de educación que atañe a todos, inclusive al propio campesino.

5).—*Proposiciones para lograr demostrar las simulaciones.*

Durante el gobierno del licenciado Miguel Alemán se hicieron algunas reformas al artículo 27 constitucional, se aumentó el número de hectáreas de que debería constar la pequeña propiedad, haciendo así que los latifundios crecieran, además esos pequeños propietarios pueden obtener "certificados de inafectabilidad agrícola" y tienen el derecho de promover el juicio de amparo contra la privación o afectaciones agrarias ilegales de sus tierras y aguas.

En primer lugar esos "pequeños propietarios" que casi siempre obtienen el amparo sea ilegal o no la privación o afectación de sus tierras o aguas no son sino "grandes propietarios" que utilizando su compadrazgo con quienes reparten justicia logran siempre burlar la ley; a pesar de que el mismo artículo 27 constitucional que respecto a esto establece una excepción:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

Consideramos que este artículo 27 debe reformarse, disminuyendo la extensión que debe contener la pequeña propiedad, y derogando esa parte del artículo que se refiere al recurso de amparo en materia agraria pues estorba, demora el trámite agrario y muchas veces cuando en la Suprema

Corte de Justicia no hay sentido revolucionario, priva a los campesinos de la posesión de la tierra a que tienen derecho. Debe abolirse cuanto antes.

Para descubrir las simulaciones es necesaria una investigación muy minuciosa, pero investigar honestamente. Que los campesinos denuncien aquellos casos que a su juicio ameriten investigación y que el Departamento Agrario aplique la ley, inclusive puede hacerlo de oficio, sin necesidad de denuncia, porque es imperativo, urgente, terminar con esa primera etapa para entrar de lleno en la segunda, o sea la de organizar la producción agropecuaria en todos sus aspectos.

Y una vez descubiertas las simulaciones debe procederse a fraccionar esas extensiones en forma legal, justa y equitativa, ya sea por el propietario, o si este se niega a hacerlo, que el Estado realice el fraccionamiento.

Debe existir una severa vigilancia por parte del Estado para preservar los derechos de los campesinos y su vida democrática interna en los ejidos.

CONCLUSIONES

1. El hecho es toda acción u obra del hombre o de la naturaleza. El acto es toda acción voluntaria del hombre. Mientras el acto es resultado de la voluntad del hombre, el hecho es independiente de ella.
2. El hecho jurídico es un acontecimiento natural del hombre que produce consecuencias de derecho, o sea que esos acontecimientos no dependen de la voluntad del hombre, sino que son obra de la naturaleza. El acto jurídico es un hecho que si se ejecuta con la voluntad del hombre y también existe intención de éste de realizar consecuencias jurídicas.
3. Cuando el acto jurídico y el hecho jurídico no satisfacen los requisitos exigidos por la ley para su existencia o validez, ésta los sanciona convirtiéndolos en nulos e inexistentes según si carecen de los elementos de existencia o de validez respectivamente. La nulidad es absoluta y relativa. Los actos inexistentes no pueden hacerse válidos, ni la nulidad absoluta puede borrarse. La nulidad relativa puede borrarse retroactivamente por la confirmación del acto, y, por la prescripción.
4. Podemos decir que, el acto simulado es el que sirve como máscara al acto verdadero y casi siempre satisface intereses personales, es lógico pensar que una vez descubierto este acto falso, se origine su nulidad, para que el acto real sea nulo debe existir una ley que así lo declare. Consideramos que nuestra ley es justa respecto a los terceros de buena fe con la determinación de los efectos del acto simulado, al decir que una vez anulado el acto simulado, se debe restituir la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere, pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. La mayor parte de los códigos civiles Europeos y Americanos protegen a los terceros de buena fe, de aquellos simuladores que desean obtener ventajas de su propio dolo.

5. Como los terceros son los que por lo regular resultan perjudicados con la simulación, nuestra legislación dice que ellos pueden pedir la nulidad del acto simulado, también el Ministerio Público puede pedir dicha nulidad, cuando aquella se cometió en transgresión de la ley, o, en perjuicio de la Hacienda Pública.
6. Con la ley de desamortización, el clero se deshizo de sus bienes raíces, pero el artículo 26 de la misma ley, le dió facilidades para que se convirtiera en accionista, y, contiguara siendo poderoso y rico.
7. En 1857 se reiteró constitucionalmente la incapacidad de las corporaciones civiles para adquirir o administrar bienes raíces, los pueblos dejaron de ser dueños de sus ejidos, entonces como estos quedaban sin dueños, las personas los denunciaban como terrenos baldíos, pero en 1863 se dictó una ley la cual declaró que no eran baldíos los terrenos destinados a un uso público
 Pues de lo contrario se hubiesen vuelto a formar por este modo los hacendados. Ya el concepto de propiedad adquiere sus protecciones, no puede ser ocupada sin el consentimiento de las personas, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.
8. La ley de colonización de 1875, como todas las anteriores estuvieron muy lejos de beneficiar a la pequeña propiedad, porque esta fue la única que sufrió despojos y no los hacendados, que en una u otra forma tenían arreglos ilegales con las compañías deslindadoras.
 El Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, fue un verdadero ideal que Emiliano Zapata hubiese querido que se cumpliera, y, que aunque haya tenido sus defectos dicho plan, era algo justo y leal como el propio Zapata, que nunca lo traicionó como lo hizo Madero con el Plan de San Luis.
 La meta que Zapata plasmó en dicho plan era "restituir la tierra a quienes habían sido despojados de ella", y acabar con los latifundios.
9. La simulación consta, pues de dos actos, uno falso y otro verdadero, el falso es por todos conocido, mientras que el verdadero sólo las partes lo conocen, es en el que éstas declaran que no ha pasado nada.
 La simulación tiene dos móviles lícitos e ilícitos, los primeros son los que guían a las personas que no tienen intención de defraudar a alguien; y con los segundos si se tiene intención de defraudar.
 En la simulación absoluta el acto simulado nada tiene de real en la simulación relativa existe un acto verdadero que encubre con la apariencia de otro acto jurídico diverso.
10. Tanto en la Legislación Civil como en la agraria, es muy importante que la simulación de los actos jurídicos, sea prevenida y no atacada, no debemos esperar a que exista, sino evitar los actos jurídicos simulados.

Durante la vigencia de la ley agraria de 1934, se alcanzó la autonomía legislativa, se hizo na recomilación de los diversos preceptos agrarios que en otras leyes distintas se encontraban contenidos.

Instituyen nuevos artículos de importancia. La dotación se concibió como un medio a través del cual se resolvía en su mayor parte, el reparto de tierras.

11. El decreto expedido por el General Lázaro Cárdenas en 1937, se dictó para frenar la decadencia en que iba cayendo la industria ganadera del país, porque los propietarios de las grandes fincas, destinadas a la ganadería se mostraban renuentes a incrementar sus empresas temerosos de perder el capital invertido en ganado si resultaban afectados por una dotación de tierras. Las razones por las cuales se expidió este decreto fueron muy justas.

El General Lázaro Cárdenas igual que sus antecesores luchó por poner la tierra en manos de los campesinos, y que estos no se limitaran únicamente a producir lo necesario para satisfacer las necesidades de sus familias, sino que llevaran excedentes agrícolas al mercado nacional, para lograr así el desarrollo económico del país, fue este su gran fin al expedir el Código Agrario de 1940.

Tuvo también este código instituciones nuevas y algunas modificaciones, con la finalidad de obtener mejores beneficios.

12. El código agrario de 1942, fue el primero que trató el problema relativo a la simulación, los códigos anteriores no se ocuparon de ella. La trata del artículo 63 al 68, pero son los artículos 63 y 64, los que en una forma clara y precisa, señalan los casos de simulación.

El artículo 63 en su primera parte se refiere a los latifundios que ilegalmente se encuentran fraccionados en pequeñas propiedades donde toda la familia es propietaria de terrenos.

El artículo 64 señala algunos indicios de simulación en forma más amplia, prevé que personas poseedoras de tierras afectables realicen manobras que pueden consistir en divisiones o fraccionamientos de las mismas para evitar se destinen a la dotación de ejidos.

Evita la simulación de fraccionamientos de las tierras.

En el proyecto de ley federal de reforma agraria este artículo 64, se ha aumentado y perfeccionado, haciéndolo más claro y accesible, otorgando así beneficios a los campesinos que ojalá los reciban.

13. Las repercusiones sociales que traen consigo las simulaciones de los latifundios han sido y serán siempre que éstos existan, la concentración de tierras en unos cuantos propietarios y, mantener en la miseria al campesino mexicano los primeros se benefician en detrimento de los segundos y claro está, también se le causa un daño a la nación.

El latifundio obstruye la entrega de las tierras que quedan por repartir entre los campesinos con derechos a salvo y de la realización de la reforma agraria, se le puede considerar como una enfermedad crónica que ha padecido ésta, la cual debemos curar para elevar el nivel de vida de los hombres del campo, teniendo estos sus tierras para sembrar y obtener los productos satisfactorios.

14. Mientras el latifundista cuenta con bastantes medios para obtener la maquinaria más adelantada y obtener así de el campo las más abundantes cosechas, el pequeño ejidatario apenas si tiene para ir sembrando lo necesario con los instrumentos más rudimentarios, muchas veces se ve obligado a prestar sus servicios como peón a aquél, mediante pagos muy raquítico, o si no sencillamente los despojan de sus tierras, abusando de ese poder económico que tienen los latifundistas sobre los ejidatarios.
15. Deben las autoridades para evitar al formación de los latifundios además de impedir que el latifundista se valga de artificios y de la falta de preparación del campesino para despojarlo y aumentar así sus extensiones, consideramos que se terminará cuando se lleve a los campesinos el beneficio de la educación y al enseñanza de un mejor aprovechamiento de las técnicas modernas, cuando se le proporcionen también todas las facilidades para que ellos adquieran la maquinaria necesaria, con los créditos que se les conceda en las respectivas instituciones bancarias, otorgándoles además independencia y confianza en sus actuaciones.
16. La nueva ley federal de reforma Agraria, se preocupa más de las simulaciones y, es un procedimiento muy eficaz para lograr demostrar las simulaciones es: investigar minuciosamente en el Registro Nacional Agrario, a nombre de cuántos miembros de la familia estan inscritas las diversas fracciones de un latifundio, o también cuando no son miembros de la familia ver si no son sólo presta nombres que tampoco cultivan personalmente las tierras.

BIBLIOGRAFIA

1. BORJA SORIANO MANUEL.—Teoría General de las Obligaciones, Tomo I.
2. CARDENAS LAZARO.—Discurso pronunciado en la Universidad de Guadalajara, Jal., en el mes de agosto de 1969.
3. CASO ANGEL.—Derecho Agrario.
4. CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.—El Derecho Agrario en México.
5. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT.—Tomo I.
6. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT.—Tomo VI.
7. FERRARA FRANCISCO.—La simulación de los negocios jurídicos.
8. GUTIERREZ Y GONZALEZ.—Derecho de las Obligaciones.
9. MANCISIDOR JOSE.—Historia de la Revolución Mexicana.
10. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.—El Problema Agrario de México.
11. PLANIOL Y RIPERT.—Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI.
12. RAMIREZ D. JUAN.—Diccionario Jurídico, Buenos Aires.
13. RAMIREZ SANCHEZ JACOBO.—Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.
14. REVISTA DEL MEXICO AGRARIO No. 2.
15. REVISTA DEL MEXICO AGRARIO No. 3.
16. REVISTA DEL MEXICO AGRARIO No. 5.
17. ROJINA VILLEGAS RAFAEL.—Compendio de las Obligaciones.
18. ROJINA VILLEGAS RAFAEL.—Proyecto de Reformas al Código Civil, para el D.T.F.
19. CODIGO AGRARIO DE 1934.
20. CODIGO AGRARIO DE 1940.
21. CODIGO AGRARIO DE 1942.
22. CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1828.
23. CONSTITUCION MEXICANA DE 1857.
24. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
25. INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.